

AMPARO EN REVISIÓN 237/2020
QUEJOSOS Y RECURRENTES
ADHESIVOS: CRISTINA LABASTIDA
ESPINOZA Y OTROS
RECURRENTES: SECRETARIO DEL
MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MÉXICO,
DIRECTOR GENERAL DE
ORDENAMIENTO E IMPACTO
AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DEL
MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MÉXICO Y GRUPO
CONTADERO, SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE.

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIA: MICHELLE LOWENBERG LÓPEZ

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al catorce de abril de dos mil veintiuno emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el amparo en revisión 237/2020, interpuesto por el Secretario del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México y Grupo Contadero, sociedad anónima de capital variable, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve por el Juez Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en el juicio de amparo indirecto 966/2018-III.

I. ANTECEDENTES

1. **Autorización para concesionar servicio público.** El cuatro de agosto de dos mil seis, se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el Decreto 280 por el cual el Gobernador del Estado de México autorizó al Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, concesionar el servicio

público municipal de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, mediante la construcción de un relleno sanitario y otra tecnología alternativa a favor de terceros que cumplieran con las normas señaladas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables, la cual sería por un plazo de quince años, autorizando a dicho ayuntamiento a suscribir los convenios correspondientes para la satisfacción del servicio en materia de disposición final de residuos.

2. **Licitación pública.** El cinco de julio de dos mil seis, el Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México emitió convocatoria pública¹ con el objeto de que participaran personas físicas o morales respecto de los bienes y servicios siguientes:

CONVOCATORIA NÚMERO	VENTA DE BASES	JUNTA DE ACLARACIÓN DE LAS BASES	ACTO DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS.
DGDUOySP-001-2006	6 Y 7 DE JULIO DE 2006	10 DE JULIO DE 2006	19 DE JULIO DE 2006

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES O SERVICIOS	CANTIDAD	UNIDAD
1	TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA EN LO QUE RESPECTA A LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES DE XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO.	1	CONCESIÓN

3. **Concesión.** Seguido el trámite de la licitación, el once de agosto del dos mil seis se otorgó a Grupo Contadero, Sociedad Anónima de Capital Variable el título de concesión número DGDUOySP-001- 2006 para la prestación del servicio público de limpia en lo que respecta a la disposición final de los residuos sólidos municipales de Xonacatlán, Estado de México, para llevar a cabo la construcción y operación de un relleno sanitario de los residuos sólidos no peligrosos generados en el territorio del referido municipio, por el término de quince años, contados a partir de la suscripción del aludido título².

¹ Convocatoria pública número DGDUOySP-001-2006 emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios adscrita al Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México.
² Segunda Cláusula.

4. **Adendum Modificatorio al contrato de Concesión.** El dos de julio de dos mil ocho, el Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México y la empresa Grupo Contadero, Sociedad Anónima de Capital Variable, formularon un adendum modificadorio al contrato de concesión respecto de la cláusula cuarta³, párrafos 1, 2 y 3, así como la cláusula novena párrafo 1, del título de concesión DGDUOySP-001- 2006.
5. **Autorización en Materia de Impacto Ambiental.** El seis de julio de dos mil siete, el Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México emitió la resolución en materia de impacto ambiental número 212180000/DGOIA/RESOL/217/07, en la que se autorizó de manera condicionada a la empresa Grupo Contadero, Sociedad Anónima de Capital Variable la construcción de un relleno sanitario de residuos sólidos urbanos en un predio con una superficie de 257,295.0 metros cuadrados ubicado en las instalaciones de la Mina Paulina, paraje Los Gavilanes, de la Comunidad de San Miguel Mimiapan, Municipio de Xonacatlán, Estado de México.

³ CUARTA. DISPONIBILIDAD DEL INMUEBLE.

“LA CONCESIONARIA” deberá adquirir, arrendar por cuenta propia, o tener el derecho al uso del terreno en el cual operará el relleno sanitario. Los términos y condiciones que pacte **“LA CONCESIONARIA”** con el propietario del terreno deberán observar lo siguiente: (i) **“LA CONCESIONARIA”** debe asegurarse de tener la posesión plena del terreno para operar el relleno sanitario sin restricción alguna; (ii) **“LA CONCESIONARIA”** liberará a **“EL CONCEDENTE”** de cualquier responsabilidad que se genere con motivo del arrendamiento; (iii) el plazo de vigencia del instrumento jurídico que celebre **“LA CONCESIONARIA”** con el propietario del terreno no podrá exceder a los 15 años de vigencia del Título de Concesión, a menos que previo acuerdo entre **“LA CONCESIONARIA”** y **“EL CONCEDENTE”** se prologue el período de la concesión; (iv) **“LA CONCESIONARIA”** gestionará lo necesario para que al término de la vigencia del Título de Concesión, con independencia de su renovación, el terreno quede bajo el dominio del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, a través de una donación, de lo anterior si aún queda espacio en el predio y se extiende la concesión del servicio, motivará que el predio sea cedido a **“LA CONCESIONARIA”** en comodato para continuar con la operación del relleno sanitario por el tiempo que se haya pactado entre **“EL CONCEDENTE”** y **“LA CONCESIONARIA”**; y (v) la responsabilidad de **“LA CONCESIONARIA”** para que el propietario del inmueble se comprometa a su escrituración pública a nombre del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, para formalizar su incorporación al patrimonio municipal.”

“2. **“LA CONCESIONARIA”** se obliga a prestar el servicio público materia del presente título en el inmueble usufructuado bajo su posesión, ubicado en el Paraje “Los Gavilanes”, cuyas medidas, colindancias y plano topográfico que se describen en el Anexo Uno de este Convenio Modificadorio y que se refiere al Contrato de Arrendamiento celebrado entre el propietario del inmueble y la empresa concesionaria, y se tiene por aquí reproducidos.

3. **“EL CONCEDENTE”** manifiesta su acuerdo expreso para que **“LA CONCESIONARIA”** usufructúe el terreno bajo su posesión a través de la operación de un relleno sanitario, por el período de los derechos concesionados, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de operación y de servicio solicitados.

6. **Prórroga de Autorización en Materia de Impacto Ambiental.** El veintiséis de septiembre del dos mil trece, mediante oficio número 212130000/DGOIA/OF2463/13, el Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, otorgó a la empresa concesionaria una prórroga de la resolución de seis de julio del dos mil siete.
7. **Juicio de amparo.** Cristina Labastida Espinoza y otros⁴, promovieron juicio de amparo en contra de los actos y autoridades siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

(...)

- a) AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO.*
- b) AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO.*
- c) AL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO.*
- d) AL C. SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL DEL H. MUNICIPIO DE XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO.*
- e) AL C. SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO*
- f) AL C. DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO E IMPACTO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.*

IV. ACTOS RECLAMADOS.

De las autoridades señaladas como RESPONSABLES señaladas (sic) en los incisos a), b), c) y d) reclamamos el acto consistente en el ADENDUM MODIFICATORIO al contrato de concesión firmado entre el Honorable Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México y la empresa Grupo Contadero S.A de C.V de fecha 2 de julio del 2008, relacionado con el Título de Concesión N° DGDUOySP.001-2006 otorgado por quince años por el H. Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, (representado por el C. Presidente Municipal del Municipio Constitucional de Xonacatlán, el Secretario del H. Ayuntamiento y el Síndico Procurador Municipal) en fecha 11 de agosto de 2006; relativo a la

⁴ María Elena Atilano Librado, Martín Esteves Ordóñez, J. Isabel Labastida Espinoza, María Santos Romero Alva, David Ordóñez Chávez, Sandra Karina Santiago Romero, Antonio Matías Chávez Guadarrama, María de Jesús Chávez Ordóñez, María Aurora Gómez Sánchez, Rocío Alva Saavedra, José Miguel Romero Chávez, Eduardo Ordóñez Felipe, Ponciano Romero Ordóñez, Sarita Chávez Guadarrama, Margarito Castillo Romero, Julia Elvira Chávez Guadarrama, Antonio Chávez Rosas, Pedro Romero Alva, Natalia Ordóñez Felipe y Reyes Miguel Labastida Atilano.

CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA EN LO QUE RESPECTA A LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES DE XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

De los CC. SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO y DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO E IMPACTO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, reclamamos el otorgamiento del dictamen y/o evaluación de impacto ambiental de fecha 6 de julio de 2007, para la construcción, instalación y funcionamiento de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que denomina “RELLENO SANITARIO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS, GENERADOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE XONACATLÁN Y OTROS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO”; dentro del territorio de nuestro pueblo denominado San Miguel Mimiapan, perteneciente a la misma Municipalidad.

Así mismo de la autoridad responsable señalada en el inciso C. DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO E IMPACTO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, RECLAMAMOS EL OTORGAMIENTO DE LA PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL RELACIONADA CON EL RELLENO SANITARIO UBICADO EN EL PREDIO DE LA MINA PAULINA, MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO 212130000/DGOIA/PF2463/13 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

8. **Sentencia juicio de amparo.** El juicio de amparo indirecto se registró con el número 1746/2014-I del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca. Mediante sentencia de treinta de marzo del dos mil quince, el Juez de Distrito resolvió sobreseer el juicio por considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que la parte quejosa no acreditó la existencia de un interés legítimo.
9. **Recurso de revisión.** Inconformes, los quejosos interpusieron recurso de revisión del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el expediente R.A. 372/2015. Mediante sentencia de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis dicho tribunal resolvió lo siguiente:

- a) Revocó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito por considerar que la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, debió desestimarse por estar relacionada con el fondo del asunto.
- b) Ordenó la reposición del procedimiento por considerar que el Juez de Distrito omitió tomar en consideración que: a) los demandantes se autoadscribieron como indígenas de la cultura Otomí y, en consecuencia, no tomó las medidas necesarias para salvaguardar sus derechos de defensa adecuada relacionados con la necesidad de ser asistidos por un defensor e intérprete que conocieran su lengua y cultura, en caso de que fuera su voluntad designarlo; y b) la tercero interesada Grupo Contadero, Sociedad Anónima de Capital Variable ha promovido diversos medios de impugnación (ordinarios y extraordinarios) respecto de la concesión del servicio público municipal de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, razón por la que era necesario allegarse de ellos previo a resolver el asunto.

10. En razón de lo anterior, el Tribunal Colegiado decretó:

a) Revocar la sentencia recurrida, debido a que en el presente asunto la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del numeral 61 de la Ley de Amparo debió haber sido desestimada al encontrarse relacionada con el fondo del asunto.

b) Dejar sin efectos todo lo actuado en el juicio a partir del auto que admitió la demanda de amparo, con el objeto de que se considere que la parte quejosa de manera libre se autoadscribió como indígena de la cultura Otomí, por lo que, a efecto de garantizar el acceso efectivo a la justicia a su favor, en un plano de igualdad, el juez de Distrito deberá tomar las medidas necesarias e idóneas para preservar los derechos de los promoventes, por lo que deberá: (i) hacer del conocimiento de éstos los alcances en materia de defensa adecuada para indígenas, especialmente por lo que se refiere a la necesidad de ser asistidos por un defensor e intérprete -certificados o prácticos, en caso de ausencia del primero- que conozcan de su lengua y cultura; (ii) de ser voluntad de los quejosos, deberá

designárseles un defensor e intérprete que cumpla con dichas características; (iii) en cambio, en el supuesto de que la parte quejosa rechazara la designación –de defensor e intérprete–, ésta únicamente será aceptable cuando se observe que los quejosos tienen un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento y sus consecuencias, debiéndose hacer constar, con la intervención de un perito intérprete que conozca su lengua y cultura, la voluntad de éstos y lo innecesario de su intervención, apercibidos de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión, en su contra.

c) Asimismo, deberá recabar, de oficio, las constancias que constituyen hechos notorios⁵, las cuales fueron enunciadas en el considerado último de esta ejecutoria, con el objeto de resolver con conocimiento pleno el presente asunto, toda vez que dichos documentos se relacionan con la concesión del servicio público municipal de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, mediante la construcción equipamiento y operación del relleno sanitario municipal de Xonacatlán, Estado de México, así como, las necesarias para resolver el asunto en cuestión.

d) Una vez cumplido con los actos procesales previamente señalados, dé vista a los quejosos, a fin de que estén en aptitud de ofrecer las pruebas que consideren oportunas y que estén a su razonable alcance.

e) Hecho lo anterior, siga con el trámite del asunto observando en todo momento las reglas procedimentales contenidas en la Ley de Amparo, así como en los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando además en consideración las disposiciones internacionales existentes sobre el tema, ponderando la calidad de las ocursantes y emita una sentencia en la que desestime la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al encontrarse relacionada con el fondo del asunto; una vez desahogado el procedimiento relativo y aportadas las pruebas conducentes, examine las restantes que fueron invocadas por las partes, debiendo considerar que la naturaleza de los derechos fundamentales de los que se demandó su protección, como son el derecho a la salud y a un ambiente sano, su violación puede ser permanente y continua, es decir, no se encuentra acotada a una temporalidad, ya que su violación puede ocurrir a cada instante; y, de ser superadas al

⁵ *Ibídem.*

*no surtirse alguna de ellas, resuelva el tema de fondo planteado por los quejosos.*⁶

11. **Reposición de Procedimiento.** En cumplimiento a lo anterior, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, una vez que realizó las gestiones necesarias ante la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas para que se cubrieran los honorarios del intérprete de la lengua Otomí y que se llevaron a cabo las diligencias relativas a comprobar el desenvolvimiento y comprensión de los quejosos respecto del idioma español, mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, admitió la demanda de que se trata y, entre otras cuestiones, solicitó las diversas constancias ordenadas por el Tribunal Colegiado necesarias para resolver el fondo del asunto.
12. **Inspección judicial.** Mediante auto de once de enero del dos mil dieciocho el Juez de Distrito ordenó, de manera oficiosa, el desahogo de una prueba de inspección judicial en las instalaciones de la Mina Paulina, paraje Los Gavilanes, de la Comunidad de San Miguel Mimiapan, Municipio de Xonacatlán, Estado de México, ubicación del relleno sanitario materia de la controversia⁷.
13. **Impedimento.** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, el nuevo titular⁸ del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, se declaró impedido para seguir conociendo del asunto por considerar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, en virtud de que consideró tener un interés común en materia ambiental respecto del Municipio

⁶ Juicio de Amparo 1746/2014. Tomo I. Fojas 376 a 395.

⁷ Tomo I. Fojas 935 a 945 del juicio de amparo.

⁸ El nuevo titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México fue designado a partir del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete mediante oficio SEADS/413/2017, de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal.

de Xonacatlán, Estado de México al ser originario y residir en una localidad⁹ cercana al lugar en donde se encuentra el relleno sanitario respecto del que se duele la parte quejosa; además de conocer a algunas de las personas que firmaron de manera inicial la demanda por los que pudiera derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad.

14. **Resolución Impedimento.** Mediante resolución de catorce de junio de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, declaró fundado el citado impedimento.
15. **Retorno.** Derivado de lo anterior, el asunto fue turnado al Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, donde se radicó con el número 966/2018-III de su índice.
16. **Sentencia de Amparo.** El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que resolvió conceder el amparo a los quejosos por considerar que:
 - El adendum del dos de julio de dos mil ocho, en el que se modifica el contrato de concesión DGDUOySP-001-2006; la resolución en materia de impacto ambiental número 212180000/DGOIA/RESOL/217/07 de seis de julio de dos mil siete; así como la emisión del oficio 212130000/DGOIA/OF2463/13 de veintitrés de septiembre de dos mil trece, vulneran el derecho fundamental de los quejosos a vivir en un medio ambiente sano, equilibrado y seguro; a disfrutar de la biodiversidad, debido a que al otorgarse la concesión respectiva se violentó la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 en sus artículos 6.1.3 y 6.1.6, que regulan las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo,

⁹ Es originario y reside en San Antonio, México, localidad cercana a la mina “Paulina”, ubicada en el paraje denominado “Los Gavilanes”, del Barrio Los Mesones, perteneciente al poblado de San Miguel Mimiapan, del propio municipio.

clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

- Lo anterior, pues se permitió que se estableciera un relleno sanitario en el poblado de San Miguel Mimiapan, municipio de Xonacatlán, Estado de México, el cual colinda con un arroyo natural y con las casas habitación que se encuentran dentro del barrio denominado “Mesones”, sin que mediara una distancia de quinientos (500) metros, como lo apunta la norma oficial citada en el párrafo que antecede.

17. **Recursos de revisión principal y adhesivo.** Inconforme con esa decisión, la tercero interesada, Grupo Contadero, Sociedad Anónima de Capital Variable, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México y el Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México interpusieron sendos recursos de revisión; por su parte, la quejosa interpuso revisión adhesiva. Dichos recursos fueron admitidos y radicados con el número 370/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

18. **Agravios tercera interesada.** Grupo Contadero, Sociedad Anónima de Capital Variable hizo valer, en síntesis, los siguientes agravios:

1) Los quejosos no señalan de forma expresa en su demanda los actos reclamados y los conceptos de violación, sino que se limitan a realizar afirmaciones generales, imprecisas y sin fundamento que no pueden dar lugar a un análisis por parte del Juez de Distrito so pretexto de que se expresó la causa de pedir, en virtud de que el asunto es de estricto derecho y no se dan las hipótesis de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

2) Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5, fracción II, de la Ley de Amparo, a contrario sensu, en virtud de que no basta la existencia del acto reclamado y su aceptación por parte de las autoridades señaladas como responsables para que efectivamente tengan tal carácter, sino es menester demostrar su injerencia en los actos que se les atribuyeron, hipótesis que no se actualiza porque de las

documentales rendidas por las autoridades en sus informes justificados no se desprende su intervención, como incorrectamente afirma el Juez de Distrito; máxime que el a quo no precisa a qué constancias del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito se refiere.

3) El Juez de Distrito indebidamente desestimó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII, de la Ley de Amparo.

Explica que los artículos que señala el Juez de Distrito solamente les otorgan un interés simple y no un interés legítimo, pues no demuestran pertenecer al grupo social que dicen se afecta sino sólo un interés simple.

Agrega que el juzgador debió analizar las pruebas que obran en autos a fin de determinar si los quejosos demostraron la calidad de indígenas que aducen y su interés legítimo, ya que no acreditaron ser propietarios o poseedores de los inmuebles que dicen se encuentran a quinientos metros del relleno sanitario, toda vez que las credenciales de elector ofrecidas no son medios idóneos para evidenciar el domicilio, residencia y arraigo de una persona a una comunidad indígena, pues su función sólo es servir de instrumento para el ejercicio de votar y ser votado, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Insiste en que los quejosos tampoco demostraron ser vecinos, residentes o pobladores del Municipio de Xonacatlán, Estado de México con algún documento expedido por la comunidad indígena a la que dicen pertenecer, de ahí que no esté acreditado su interés legítimo.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el amparo en revisión 372/2015, pues dejó abierta la posibilidad de que con las pruebas aportadas se resolviera el fondo si se acreditó el interés legítimo o no.

Aduce que las causales de improcedencia no se desvirtúan con el hecho de que exista una autoadscripción y un derecho objetivo que tutele el derecho a un medio ambiente sano, pues era necesario su demostración con medios de prueba idóneos.

Agrega que a pesar de que los quejosos se auto adscribieron como indígenas, no demostraron que habitan en su comunidad y desde cuándo, además de que está demostrado que no guardan vínculos con la comunidad por haberse transculturizado, pues manifestaron al perito intérprete que no saben el Otomí y que no se identifican con su

comunidad, de ahí que no les sean aplicables sus usos y costumbres y, por ende, carecen de la calidad de indígenas y de interés legítimo.

4) Los quejosos consintieron los actos reclamados, toda vez que es inexacto que pudieran promover el juicio de garantías en el término de siete años, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Amparo, ya que no están promoviendo un juicio de amparo agrario.

Agrega que los demandantes no promovieron la demanda como representantes de un núcleo ejidal y por afectación a derechos agrarios colectivos, sino por su propio derecho.

Aduce que los quejosos tuvieron pleno conocimiento de la licitación pública, del procedimiento administrativo de adjudicación, la expedición del título de concesión, la instalación del relleno sanitario y demás actos reclamados desde el cinco y seis de julio del dos mil seis y del funcionamiento del relleno sanitario desde el ocho de diciembre de ese año y, por lo que hace a la prórroga de la autorización en materia de impacto ambiental desde el tres de junio del dos mil catorce, de ahí que consintieran los actos reclamados y, por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XIV, de la Ley de Amparo.

5) Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en virtud de que, previo a la promoción del juicio de garantías, los quejosos debieron agotar el medio ordinario de defensa previsto en: i) el artículo 1.42 del Código Administrativo del Estado de México y ii) el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente contra los actos reclamados, pues el hecho de que se aleguen violaciones al derecho a la salud y un medio ambiente sano no genera per se una excepción al principio de definitividad, máxime que los demandantes alegan violaciones a las leyes secundarias.

6) El Juez de Distrito indebidamente concede el amparo tomando en cuenta únicamente la prueba de inspección judicial, sin tomar en consideración las demás pruebas ofrecidas en el expediente.

Alega que dicho medio probatorio no cumple con los requisitos previstos en los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la fe de la servidora pública no es absoluta y se contrapone con las demás pruebas del expediente.

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección judicial se asienta que existen dos rellenos sanitarios “...*el socavón del que se da fe no colinda con arroyo natural, sin embargo, existe otro socavón como a unos cincuenta metros del que se ha dado fe el cual se aprecia desde la carretera de acceso...*”, por lo que no existe certeza de que se haya constituido en el relleno sanitario concesionado a Grupo Contadero,

S.A. de C.V., razón por la que ni siquiera puede servir de indicio, ya que no se señaló por qué medio se cercioró que se constituía en el relleno sanitario de la tercero interesada.

Explica que la prueba pericial en topografía es la idónea para demostrar la identidad del inmueble donde se concedió la instalación del relleno sanitario y que en el lugar en el que se encuentra sea distinto, ya que sólo los ingenieros pueden precisar la identidad de los predios con base en los títulos de propiedad o contratos exhibidos por las partes y emitir su opinión de si se trata o no del mismo inmueble o si uno está comprendido dentro el otro, razón por la que al no existir certeza del lugar de instalación del relleno sanitario, el Juez de Distrito se encontraba imposibilitado para hacer declaración alguna al respecto ya que no se exhibió el dictamen pericial en materia de topografía por parte de las quejas; de ahí que con independencia de la calle y números oficiales asignados a los predios y a los croquis que obran en autos, dicha prueba era la idónea para que los quejosos demostraran una afectación a sus derechos.

7) Aducen que el a quo omitió tomar en consideración el dictamen pericial en materia de hidrología rendido por la perito oficial en donde consta que:

- No existe descarga de lixiviados en el Río Zolotepec por la operación del relleno sanitario y que el sitio se encuentra a una distancia de 200 metros del relleno sanitario en operación.
- La generación de lixiviados es controlada y mantenida en el interior de las celdas en que se genera, cada una de las cuales está aislada del subsuelo por barreras impermeables naturales (pisos de celdas recubiertos por tepetate compactado) y artificiales (sello con geomembranas), lo que impide su fuga e infiltración hacia el subsuelo y, posteriormente, los lixiviados son extraídos y transportados hasta la laguna de evaporación de relleno sanitario.
- El relleno sanitario cumple satisfactoriamente con el fin para el que fue proyectado y construido.
- La actividad y operación del relleno sanitario no contribuye de manera alguna a la contaminación del Río Zolotepec, como puede observarse de la ausencia de incremento en los contaminantes medidos en dicha corriente.

8) Alega que, contrario a lo resuelto por el a quo, no se incumplió con la NOM-083-SEMARNAT-2003, ya que el límite del relleno sanitario

con la traza urbana de San Miguel Mimiapan es considerada como un asentamiento irregular.

Lo anterior, ya que el Juez de Distrito omitió tomar en consideración los diversos ordenamientos que rigen los asentamientos humanos en el Estado de México y en el Municipio de Xonacatlán, a saber, el Atlas de Riesgos Municipio Xonacatlán versión actualizada 2013-2015 y el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Xonacatlán, Estado de México, pues suponiendo sin conceder que existieran en la proximidad del relleno sanitario casas habitación, se trata de viviendas irregulares, aisladas o dispersas que se encuentran asentadas en una zona industrial donde no está permitido el asentamiento de casas o escuelas conforme a dicha normatividad y no procede su regularización.

Sostienen que, incluso, en la autorización de impacto ambiental de seis de julio del dos mil siete se estableció en su considerando XIII que de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano del referido Municipio, el sitio de interés se ubica en una zona con uso de suelo de Industria Media de Alto Riesgo, por corresponder al socavón de la Mina Paulina, lo que deja ver que al estar ubicado en una zona impactada y riesgosa por los hondos socavones existentes en aquel tiempo, es prohibitivo que alrededor se encuentren asentamientos humanos y, en consecuencia, no se incumplió la NOM relativa.

A su juicio, corrobora lo anterior, el hecho de que el Ayuntamiento de Xonacatlán el día veintidós de noviembre del dos mil quince (más de un año antes del inicio del funcionamiento del relleno sanitario), en la vigésima quinta sesión ordinaria de cabildo determinó que se aprobaba por unanimidad de votos prohibir más construcciones que constituyan asentamientos humanos irregulares dentro de un perímetro de 500 metros lineales de distancia, tomando como referencia la superficie del predio en proyecto para la construcción del relleno sanitario del Municipio de Xonacatlán; de ahí que el conjunto de construcciones cercanas al relleno sanitario son asentamientos irregulares y no pueden ser regularizados.

Sostiene que la irregularidad de los asentamientos también se desprende del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Xonacatlán en donde se indicó que existen tres zonas de asentamientos humanos irregulares, siendo una de ellas la localidad de San Miguel, Mimiapan, por lo que no debe ser sujeta a proceso de regularización alguno.

9) Alegan que según se desprende del numeral IV.2.4.2. del Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018 de Xonacatlán, Estado de México, el asentamiento de San Miguel Mimiapan descarga su red principal en barrancas al suroeste de la localidad colindando con la carretera, una de las cuales es el cauce de la corriente Zolotepec, lo que demuestra

que el uso de esa corriente es el de conducción de las aguas residuales de dicho asentamiento poblacional.

Explica que las descargas de agua residual habitacional, agropecuario y otros usos, todos localizados aguas arriba del relleno sanitario, han contaminado ese cauce de tal manera que actualmente dicha corriente -cuando existe- ha dejado de ser un flujo natural y se ha convertido en un cuerpo receptor de aguas residuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción VI, de la Ley de Aguas Nacionales.

Lo cual, a su juicio, se corrobora con lo establecido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Xonacatlán, según el cual el supuesto “Río Zolotepec” se ha reconocido por la autoridad, desde el veintinueve de marzo del dos mil cuatro, como cuerpo receptor o cañería de aguas residuales a cielo abierto en fecha anterior a la puesta en marcha del relleno sanitario, esto es, diciembre del 2007, como se desprende de las autorizaciones y concesiones correspondientes.

10) Aduce que, suponiendo sin conceder, si el relleno sanitario no cumpliera con la NOM-083-SEMARNAT-2003, dicha norma en su numeral 10.5.7 establece que en caso de no cumplir con algún punto de dicha disposición se deberá demostrar ante la autoridad competente que con la aplicación de obras de ingeniería, tecnologías y sistemas, se obtengan efectos que resulten equivalentes a los que se obtendrían del cumplimiento de lo previsto en la norma referida, de modo que se pueden realizar obras de mitigación para funcionar dentro del marco legal; de ahí que la empresa tercera interesada planteara obras de ingeniería para la protección del arroyo, a pesar de que es un caudal intermitente de aguas contaminadas y no un río y, por tanto, cumplió con lo dispuesto por el numeral 6.1.6 de la referida norma.

11) Alega que si la tercero interesada Grupo Contadero Sociedad Anónima de Capital Variable, cuenta con un Dictamen de Verificación de la Evaluación de la Conformidad con la NOM-083-SEMARNAT-2003 en sentido positivo, significa que cumple oficialmente con dicha normatividad, en virtud de que ese dictamen es emitido por la Unidad de Verificación correspondiente y tiene por objeto hacer constar que los sitios de disposición final cumplen con las disposiciones técnicas establecidas en dicha norma oficial mexicana, de conformidad con el punto 10 de la referida normativa.

Sostiene que al contar con una autorización en materia de impacto ambiental, se acredita que cumplen la citada norma pues para poder evaluar en esa materia a tales proyectos se exige la presentación de un estudio de manifestación de impacto ambiental que incluya la

realización de los estudios técnicos que la NOM-083-SEMARNAT-2003 establece.

Explica que el relleno sanitario, además, cumple con dicha norma oficial ya que cuenta con:

- a) Los estudios y criterios básicos para el diseño de ingeniería de ese tipo de obra.
- b) Las características de construcción y operación.
- c) Las obras complementarias para su funcionamiento.
- d) Las características del monitoreo ambiental.
- e) Las bases para considerar la clausura final.
- f) El procedimiento para evaluar el cumplimiento de la norma oficial mexicana ante las autoridades correspondientes.

Aduce que, aunado a lo anterior, está demostrado que cumplen con la NOM-083-SEMARNAT-2003 en virtud de que exhibieron: i) copia certificada del oficio del dos de junio del dos mil catorce, mediante el cual el Procurador Federal de Protección al Ambiente otorgó a Grupo Contadero, un certificado de calidad ambiental como resultado de su participación voluntaria en el Programa Nacional de Auditoría Ambiental, con relación al relleno sanitario del municipio de Xonacatlán y ii) copia certificada de la constancia de cumplimiento de la norma oficial NOM-083-SEMARNAT-2003, expedida en su favor el treinta de septiembre del dos mil ocho, por el Director General de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, Suelo y operación del relleno sanitario regional de Xonacatlán.

12) Afirman los terceros que no existe prueba científica alguna que demuestre que el relleno sanitario ocasionó una afectación al medio ambiente y a la salud de los quejosos y, por el contrario, obran en autos diversas documentales que el Juez de Distrito omitió tomar en consideración y que acreditan que el relleno sanitario y su operación por parte de Grupo Contadero en realidad constituyen un beneficio al interés social y al orden público, pues evita que los depósitos de desechos sólidos no peligrosos se realicen en lugares que no son los adecuados y que ocasionan un verdadero daño a la ecología.

Explica que el lugar donde se encuentra el relleno sanitario está autorizado tanto por las autoridades Estatales como Municipales, razón por la que, contrario a lo resuelto por el a quo, los actos reclamados benefician el interés social y el orden público.

13) Aduce el tercero interesado que las actuaciones llevadas a cabo por el Juez Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México no son imparciales y, por ende, no debieron tomarse en consideración por el Juez de Distrito al dictar la sentencia recurrida, en específico, la inspección judicial desahogada

mediante diligencia de veinticinco de enero del dos mil dieciocho, en virtud de que se declaró fundado el impedimento formulado por dicho juez, mediante resolución dictada el catorce de junio del dos mil dieciocho por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, lo que evidencia, a su juicio, que existe sospecha fundada de que el juez actuó parcialmente ayudando a los quejosos.

Explica que de la interpretación sistemática de los artículos 53 y 58 de la Ley de Amparo, se puede concluir que la obligación del Juez Cuarto de Distrito era manifestar de inmediato su impedimento para conocer del juicio de amparo, máxime cuando existió un interés personal en el asunto -como ocurrió en el caso-, y no ordenar de oficio el desahogo de pruebas, pues al estar impedido se estiman parciales en detrimento de una de las partes, razón por la que debe reponerse el procedimiento, ya que el juez que desahogó la inspección judicial tiene enemistad manifiesta, ya que la operación del relleno sanitario de la tercera interesada provocó un ánimo hostil que afectó su criterio judicial.

14) Alega que el Juez de Distrito se excedió en sus facultades al ordenar a las autoridades responsables dejar insubsistentes: I) el adendum del dos de julio del dos mil ocho, II) la resolución en materia de impacto ambiental de seis de julio del dos mil siete, el oficio de prórroga de veintitrés de septiembre del dos mil trece, y ordenar la realización de las gestiones necesarias para el saneamiento del relleno sanitario, en virtud de que el juzgador sólo puede resolver sobre la constitucionalidad de los actos reclamados y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a las autoridades administrativas.

15) Sostiene que el Juez de Distrito no ponderó los intereses de los quejosos en contraposición con los beneficios que se obtienen con el funcionamiento del relleno sanitario, toda vez que el mismo da servicio no sólo al poblado de San Miguel Mimiapan sino a la totalidad del Municipio de Xonacatlán, de modo que el beneficio que su operación otorga a las personas y al Municipio es mucho más alto que la afectación que reclaman veinte personas.

- 19. Agravios Autoridades Responsables. El Secretario** del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México y el Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México hicieron valer, en síntesis, los siguientes agravios:

1) Alegan que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, toda vez que los quejosos consintieron los actos reclamados consistentes en el

Adendum modificadorio al contrato de concesión del dos de julio del dos mil ocho y la autorización en materia de impacto ambiental del seis de julio del dos mil siete, pues su demanda de garantías fue promovida hasta el veintiocho de noviembre del dos mil catorce.

Sostienen que es inexacto que pudieran promover el juicio de garantías en el término de siete años, de conformidad con el artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que no se está en el supuesto de que se trate de privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a núcleos de población ejidal o comuna, ya que en ningún momento acreditaron ser parte de población ejidal o comunal y, mucho menos, que se les quiera privar de sus derechos agrarios.

2) Aducen que el a quo omitió tomar en consideración el dictamen pericial en materia de hidrología rendido por la Dirección Local Estado de México de la Comisión Nacional del Agua en donde consta que el relleno sanitario se encuentra funcionando conforme a los lineamientos establecidos en la NOM-083-SEMARNAT-2003, porque:

- El relleno está revestido con malla impermeable.
- El jardín de niños se ubica a una distancia aproximada de 700 metros en línea recta al relleno sanitario.
- Durante el recorrido en campo nunca se observó alguna descarga de lixiviados en el río Zolotepec.
- Se negó categóricamente la presencia de lixiviados.
- El relleno sanitario está cubierto con tierra tipo arcilla y limos, tienen geomembranas las cuales se usan como sistema de impermeabilización lo que impide la presencia de lixiviados.

3) Sostienen que el Juez de Distrito se excede en los alcances del amparo concedido, en virtud de que sería mayor el perjuicio para la población que el beneficio que pudiera traer la concesión del amparo a los quejosos, ya que:

- a) El Municipio de Xonacatlán no tendría un sitio donde depositar sus residuos, causando un perjuicio a toda la población.
- b) Al cancelar el contrato con la empresa tercero-interesada tendría que pagar las penalidades establecidas en el convenio.
- c) Al decretar la invalidez de las autorizaciones emitidas, sin tomar en consideración que se ha dado cabal cumplimiento a las condicionantes establecidas por la autoridad ambiental y al cancelar el convenio firmado entre el Ayuntamiento y la tercero interesada se estarían restringiendo las facultades de las autoridades responsables.

4) Aseveran que el a quo interpreta indebidamente los numerales 6.1.3 y 6.1.6 de la NOM-083-SEMARNAT-2003.

Explica que por lo que hace al numeral 6.1.3, se debe de considerar un radio de 500 metros alrededor del relleno sanitario, en el que no debe haber una población mayor a 2,500 personas.

Que en el caso se trata de asentamientos irregulares los cuales se establecieron posteriormente a la autorización del referido relleno y si bien el Juez ordenó la verificación ocular del sitio, de oficio debió allegarse de todas las probanzas que comprobaran que las viviendas que se observaron en la inspección ocular y que circundan el radio de 500 metros del área motivo de la litis se encontraban antes o después del inicio de operaciones del relleno sanitario.

Sostienen que por lo que se refiere al numeral 6.1.6 de la citada norma, no se actualiza dicha hipótesis, toda vez que se trata del Río Zolotepec cuyas aguas son pluviales y residuales.

20. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Posteriormente, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa solicitó¹⁰ el ejercicio de la facultad de atracción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del amparo en revisión 370/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. La solicitud fue admitida y registrada con el número 787/2019 del índice de este Alto Tribunal y mediante acuerdo presidencial de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve se ordenó la suspensión del procedimiento en el amparo materia de la atracción.
21. **Resolución de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Mediante sesión privada de trece de febrero del dos mil veinte, la mayoría de los señores Ministros integrantes de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinaron ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión y adhesión que dieron origen al amparo en revisión 370/2019, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, interpuestos en contra de la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Tercero

¹⁰ Mediante oficio número 040601 registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México en el juicio de amparo 966/2018.

22. **Trámite del amparo en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En razón de lo anterior, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de veintiséis de febrero del dos mil veinte, registró el amparo en revisión con el número de expediente 237/2020 y ordenó que fueran remitidos a este Alto Tribunal los autos relativos al juicio de amparo en revisión 370/2019, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.
23. **Avocamiento.** Por auto de dieciocho de mayo del dos mil veinte, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que este Alto Tribunal se avocara a conocer de los recursos de revisión formulados por los recurrentes, así como de la revisión adhesiva formulada por la parte quejosa. Asimismo, ordenó que el asunto se turnara para su conocimiento y resolución al Ministro Javier Laynez Postisek, integrante de la Segunda Sala de esta Suprema Corte y por lo tanto, que el asunto quedara radicado en dicha Sala.

II. COMPETENCIA

24. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 85 de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos Primero y Segundo, fracción III, del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se promueve contra una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito en un juicio de amparo indirecto, y esta

Segunda Sala reasumió su competencia para conocer del asunto, aunado a que no resulta necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

III. OPORTUNIDAD

25. El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de diez días.¹¹ Al respecto, debe precisarse que la sentencia recurrida fue notificada a las autoridades responsables el lunes dos de septiembre del dos mil diecinueve, surtiendo efectos ese mismo día, de conformidad con la fracción I del artículo 31 de la Ley de Amparo¹², por lo que el plazo para presentar el recurso transcurrió del martes tres al martes diecisiete de septiembre del mismo año¹³, de modo que al haber sido presentado el miércoles once de septiembre del dos mil diecinueve, es claro que se interpuso **oportunamente**.
26. El recurso interpuesto por la tercero interesada, Grupo Contadero, Sociedad Anónima de Capital Variable, también es **oportuno**, toda vez que la sentencia recurrida le fue notificada personalmente el miércoles cuatro septiembre del dos mil diecinueve misma que surtió efectos el jueves cinco de septiembre del mismo año y presentó su escrito de expresión de agravios el diecinueve de septiembre siguiente, siendo que el plazo para interponerlo transcurrió del viernes seis al viernes veinte de septiembre de esa anualidad.
27. Por lo que a la revisión adhesiva interpuesta por la parte quejosa, el acuerdo de admisión de los recursos principales fue emitido el martes veinticuatro de

¹¹ Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de **diez días** por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

¹² Artículo 31. **Las notificaciones** surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las **que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;**

Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente; [...]

¹³ Debiendo de descontarse el día lunes 16 de septiembre de 2019 al ser inhábil y los días 7, 8, 14 y 15 del mismo mes y año por ser sábados y domingos.

septiembre del dos mil diecinueve y le fue notificado de manera personal el martes uno de octubre siguiente, misma que surtió efectos el miércoles 2 del citado mes y año, por lo que el término de cinco días a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Amparo¹⁴ transcurrió del jueves tres de octubre al miércoles nueve de octubre del dos mil diecinueve¹⁵. Ahora bien, si el recurso se presentó el ocho de octubre del mismo año, es patente que su presentación resultó **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

28. Los recursos de revisión interpuestos por Grupo Contadero, Sociedad Anónima de Capital Variable, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México y el Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, ambos por conducto de la titular de la coordinación jurídica, fueron presentados por **personas legitimadas** para ello al tener, respectivamente, el carácter de tercero interesada y de autoridades responsables en el juicio de amparo indirecto 966/2018-III del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, respectivamente. De la misma forma, la revisión adhesiva interpuesta por Cristina Labastida Espinoza y otros, fue presentado por **persona legitimada** para ello al tener el carácter de quejosos en el juicio de garantías referido.

V. ESTUDIO

29. Aduce la tercero interesada que los quejosos no señalan de forma expresa en su demanda los actos reclamados y los conceptos de violación, sino que se limitan a realizar afirmaciones generales, imprecisas y sin fundamento que no pueden dar lugar a un análisis por parte del Juez de Distrito so pretexto de

¹⁴ Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes **dentro del plazo de cinco días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

¹⁵ Debiendo de descontarse los días 5 y 6 de octubre de 2019, por ser sábado y domingo.

que se expresó la causa de pedir, en virtud de que el asunto es de estricto derecho y no se dan las hipótesis de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

30. La lectura integral de la demanda de amparo pone de manifiesto lo siguiente:

A. Los quejosos reclamaron los siguientes actos:

- El Adendum Modificatorio del dos de julio de dos mil ocho al contrato de concesión número DGDUOySP-001-2006 firmado entre el Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México y la empresa Grupo Contadero, Sociedad Anónima de Capital Variable para la prestación del servicio público de limpia en lo que respecta a la disposición final de los residuos sólidos municipales.
- La resolución en materia de impacto ambiental número 212180000/DGOIA/RESOL/217/07 de seis de julio de dos mil siete en la que se autorizó de manera condicionada a la empresa Grupo Contadero, Sociedad Anónima de Capital Variable la construcción de un relleno sanitario de residuos sólidos urbanos en un predio con una superficie de 257,295.0 metros cuadrados ubicado en las instalaciones de la Mina Paulina, paraje Los Gavilanes, de la Comunidad de San Miguel Mimiapan, Municipio de Xonacatlán, Estado de México.
- El oficio 212130000/DGOIA/OF2463/13 de veintiséis de septiembre de dos mil trece, mediante el cual se otorgó a Grupo Contadero, Sociedad Anónima de Capital Variable, una prórroga de la autorización en materia de impacto ambiental de seis de julio de dos mil siete.

B. Hicieron valer, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

- Las autoridades responsables violaron el derecho a un medio ambiente sano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que al otorgar la autorización en materia de impacto ambiental y su prorroga, así como celebrar el Adendum Modificadorio al contrato de concesión para la prestación del servicio público de limpia en lo que respecta a la disposición final de los residuos sólidos municipales de Xonacatlán, Estado de México, para llevar a cabo la construcción y operación de un relleno sanitario de los residuos sólidos no peligrosos generados en el territorio del referido municipio:
 - Incumplieron la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 en sus artículos 6.1.3 y 6.1.6, pues permitieron que se estableciera un relleno sanitario en el poblado de San Miguel Mimiapan, Municipio de Xonacatlán, Estado de México, el cual colinda con un arroyo natural y con las casas habitación que se encuentran dentro del barrio denominado “Mesones”, sin que mediara una distancia de quinientos (500) metros, como lo apunta la citada norma oficial.
 - Permitieron la instalación y funcionamiento de un relleno sanitario en una zona que se ha considerado por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México como afectado al cien por ciento por el Área Natural Protegida Parque Estatal Santuario del Agua y Forestal Subcuenca Tributaria Río Mayorazgo-Temoaya, decretada por el Ejecutivo del Estado y publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el doce de mayo del dos mil seis.
- Las autoridades responsables violaron lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y el artículo 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, ya que no se consultó a los quejosos previo a la instalación y funcionamiento del relleno sanitario, no obstante que su operación afecta su derecho a un medio ambiente sano.

31. Como se ve, contrario a lo que alega la recurrente, los quejosos sí señalaron de forma expresa los actos reclamados y los conceptos de violación que consideraron pertinentes para demostrar la violación a sus derechos fundamentales, de ahí que el argumento en estudio deba desestimarse.
32. Por otra parte, la tercero interesada alega que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5, fracción II, de la Ley de Amparo, a contrario sensu, en virtud de que no basta la existencia del acto reclamado y su aceptación por parte de las autoridades señaladas como responsables para que efectivamente tengan tal carácter, sino que es menester demostrar su injerencia en los actos que se les atribuyeron, hipótesis que no se actualiza porque de las documentales rendidas por las autoridades en sus informes justificados no se desprende su intervención, como incorrectamente afirma el Juez de Distrito.
33. Para el estudio del agravio anterior resulta necesario precisar que el artículo 1, fracción I,¹⁶ de la Ley de Amparo prevé que el juicio de amparo procede, entre otros supuestos, contra actos de autoridad que vulneren derechos humanos.
34. Ahora bien, el numeral 5, fracción II,¹⁷ de la legislación en cita establece que

¹⁶ **Artículo 1.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (...).

¹⁷ **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos

la autoridad responsable es la que, independientemente de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

35. Al respecto es oportuno precisar que esta Segunda Sala ha establecido que las características que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes:

- a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.
- b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad.
- c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,
- d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

36. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011 de esta Segunda Sala, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. *Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: **a)** La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; **b)** Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una*

equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.
(...).

facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

37. De la demanda de amparo se advierte que los quejosos reclamaron:

- Del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Secretario y Síndico de Xonacatlán, Estado de México el Adendum Modificatorio del dos de julio de dos mil ocho al contrato de concesión número DGDUOySP-001-2006 firmado entre el Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México y la empresa Grupo Contadero, Sociedad Anónima de Capital Variable para la prestación del servicio público de limpia en lo que respecta a la disposición final de los residuos sólidos municipales.
- Del Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, la resolución en materia de impacto ambiental número 212180000/DGOIA/RESOL/217/07 de seis de julio de dos mil siete en la que se autorizó de manera condicionada a la empresa Grupo Contadero, Sociedad Anónima de Capital Variable la construcción de un relleno sanitario de residuos sólidos urbanos en un predio con una superficie de 257,295.0 metros cuadrados ubicado en las instalaciones de la Mina Paulina, paraje Los Gavilanes, de la Comunidad de San Miguel Mimiapan, Municipio de Xonacatlán, Estado de México.
- Del Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, el oficio 212130000/DGOIA/OF2463/13 de veintiséis de septiembre de dos mil trece, mediante el cual se otorgó a Grupo Contadero, Sociedad Anónima de Capital Variable, una prórroga

de la autorización en materia de impacto ambiental de seis de julio de dos mil siete.

38. Ahora bien, el Adendum Modificatorio del dos de julio de dos mil ocho reclamado, fue celebrado por el Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, a través del Presidente Municipal, Secretario y Síndico de dicho Ayuntamiento, en uso de las facultades que les confieren los artículos 48, fracción VIII¹⁸, 91, fracción V¹⁹, 52²⁰, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para contratar la prestación de servicios públicos, validar los documentos de los Ayuntamientos y velar por los intereses patrimoniales del Municipio, respectivamente.
39. Por su parte, la resolución en materia de impacto ambiental número 212180000/DGOIA/RESOL/217/07 de seis de julio de dos mil siete y el oficio de prórroga número 212130000/DGOIA/OF2463/13 de veintiséis de septiembre de dos mil trece, se emitieron por el Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le confieren, entre otros, los artículos 3, fracción III²¹, del Reglamento Interior de

¹⁸ Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:
(...)

VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;

(...)

¹⁹ Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:
(...)

V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;

²⁰ Artículo 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

²¹ Artículo 3. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con un Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

(...)

III. Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental;

(...)

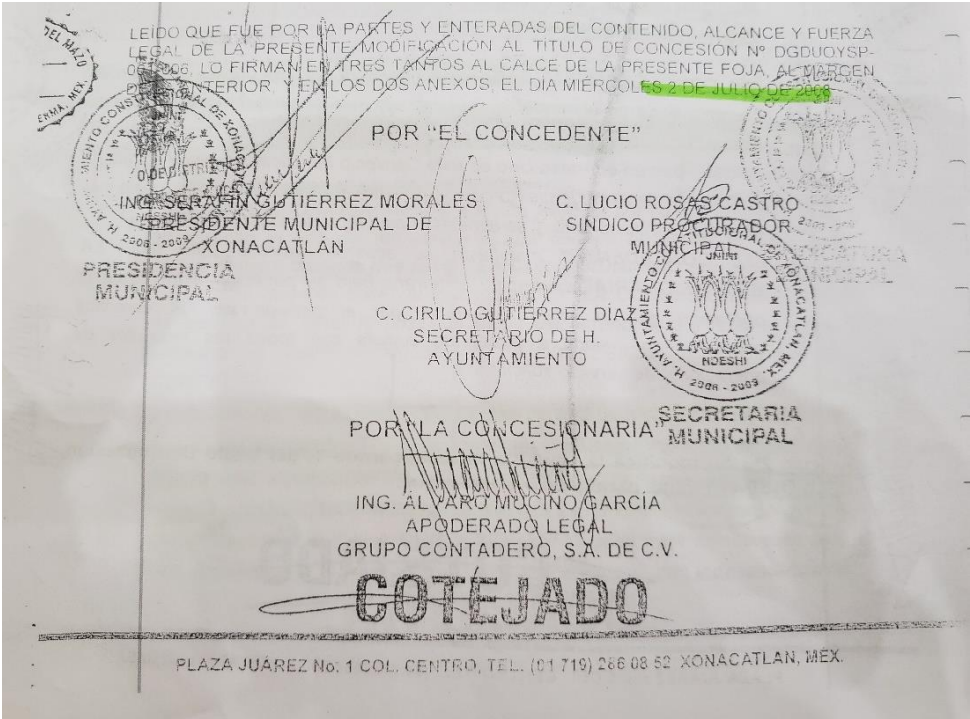
dicha Secretaria y 2.67²² del Código para la Biodiversidad del Estado de México, para el otorgamiento de autorizaciones en materia de impacto ambiental.

40. Por tanto, contrario a lo que afirma la tercero interesada, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5, fracción II, de la Ley de Amparo, a contrario sensu, en virtud de que los actos reclamados son de autoridad para efectos del juicio de amparo, en virtud de que fueron emitidos por las autoridades señaladas como responsables en uso de las facultades conferidas por la ley y tienen por objeto crear situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.
41. Aunado a lo anterior, es inexacto que de las documentales rendidas por las autoridades en sus informes justificados no se desprenda su intervención, pues de autos del juicio de amparo se desprende que, efectivamente, emitieron los actos que se les atribuyeron, según lo que a continuación se inserta:

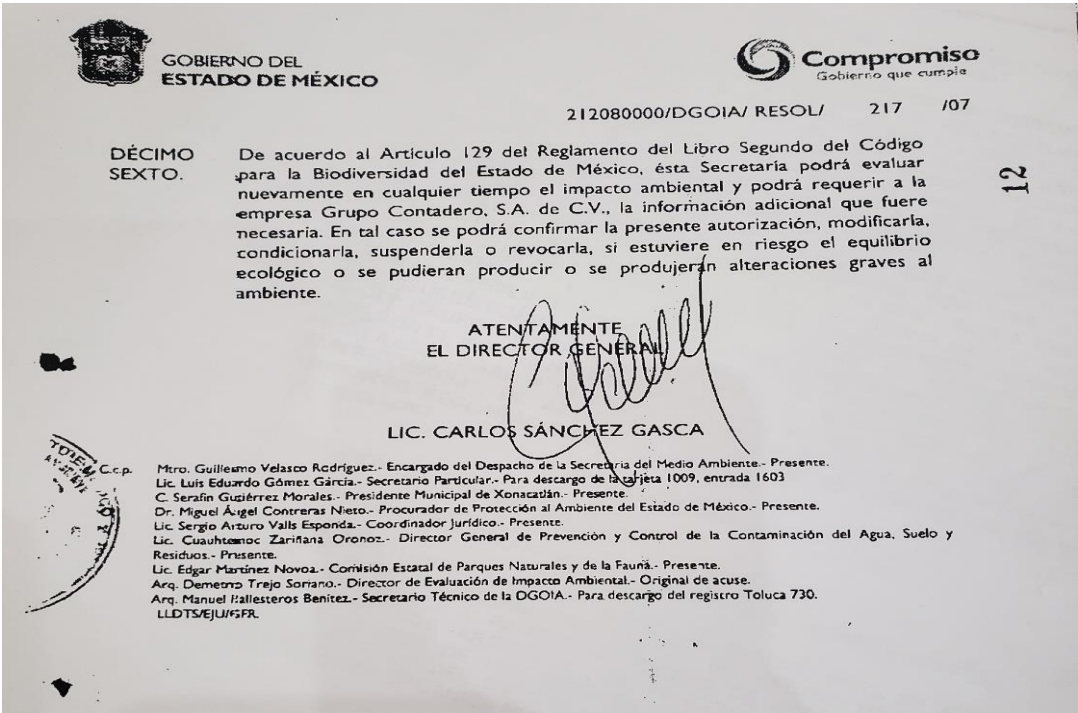
Adendum Modificatorio del dos de julio del dos mil ocho

²² Artículo 2.67. las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas, la ampliación de obras y plantas industriales existentes en el territorio del Estado o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico o puedan exceder los límites y lineamientos que al efecto fije el Reglamento del presente Libro, las normas técnicas estatales o las normas oficiales mexicanas deberán someter su proyecto a la aprobación de la autoridad ambiental estatal, siempre y cuando no se trate de obras o actividades que estén sujetas en forma exclusiva a la regulación federal. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental será obligatorio, así como la manifestación de impacto ambiental que será evaluada por la Secretaría y estará sujeta a la autorización previa de ésta, asimismo estarán obligados al cumplimiento de los requisitos o acciones para mitigar el impacto ambiental que pudieran ocasionar sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes. Estarán particularmente obligados quienes realicen:
(...)
VII. Confinamientos, rellenos sanitarios, sitios de disposición, estaciones de transferencia, e instalaciones de tratamiento o de eliminación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
(...)

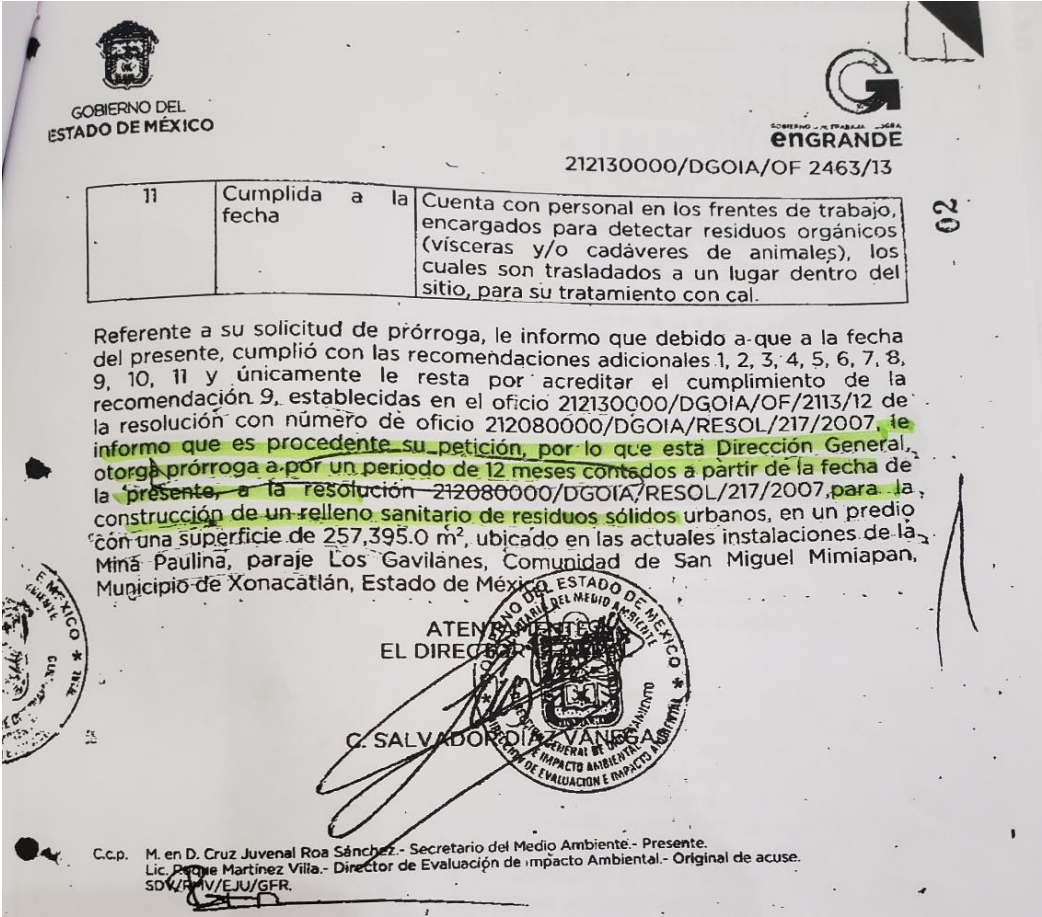
AMPARO EN REVISIÓN 237/2020



Resolución en materia de impacto ambiental de seis de julio de dos mil siete



Prórroga de Autorización en Materia de Impacto Ambiental de veintiséis de septiembre de dos mil trece



42. En diverso agravio, la tercero interesada y las autoridades responsables aducen que los quejosos consintieron los actos reclamados, toda vez que es inexacto que pudieran promover el juicio de garantías en el término de siete años, de conformidad con el artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que no están promoviendo un juicio de amparo agrario.
43. Agregan que los demandantes no promovieron la demanda como representantes de un núcleo ejidal y por afectación a derechos agrarios colectivos, sino por su propio derecho.
44. Aducen que los quejosos tuvieron pleno conocimiento de la licitación pública, del procedimiento administrativo de adjudicación, la expedición del título de concesión, la instalación del relleno sanitario y demás actos reclamados desde el cinco y seis de julio del dos mil seis y del funcionamiento del relleno

sanitario desde el ocho de diciembre de ese año y, por lo que hace a la prórroga de la autorización en materia de impacto ambiental desde el tres de junio del dos mil catorce, de ahí que consintieran los actos reclamados y, por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XIV, de la Ley de Amparo.

45. La lectura de la sentencia que se revisa pone de manifiesto que el Juez de Distrito desestimó la causa de improcedencia referida por considerar que de conformidad con la fracción III del artículo 17 de la Ley de Amparo, los quejosos al pertenecer al pueblo de San Miguel Mimiapan que cuenta con antecedentes que lo acreditan como un pueblo indígena, con orígenes que datan desde la etapa histórica de la colonización, y que hasta la fecha se reconocen como descendientes de la cultura Otomí, cuentan con siete años para promover la demanda de amparo de que se trata, de modo que si los actos reclamados se emitieron el dos de julio de dos mil ocho, el seis de julio de dos mil siete y el veintiséis de septiembre de dos mil trece, se encuentran dentro del plazo legal para promover la demanda de amparo.
46. Para determinar el tratamiento que debe darse al planteamiento anterior es menester precisar que el resolver el Amparo en Revisión 372/2015, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito mediante sentencia de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis resolvió, entre otras cosas que, una vez repuesto el procedimiento, el juzgado de distrito del conocimiento debía examinar las restantes causas de improcedencia invocadas por las partes, debiendo considerar que la naturaleza de los derechos fundamentales de los que se demandó su protección, como son el derecho a la salud y a un ambiente sano, **su violación puede ser permanente y continua**, es decir, **no se encuentra acotada a una temporalidad**, ya que su violación puede ocurrir a cada instante, según lo que a continuación se transcribe:

(...)

e) Hecho lo anterior, siga con el trámite del asunto observando en todo momento las reglas procedimentales contenidas en la Ley de Amparo, así como en los criterios

jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando además en consideración las disposiciones internacionales existentes sobre el tema, ponderando la calidad de las ocursantes y emita una sentencia en la que desestime la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al encontrarse relacionada con el fondo del asunto; una vez desahogado el procedimiento relativo y aportadas las pruebas conducentes, examine las restantes que fueron invocadas por las partes, debiendo considerar que la naturaleza de los derechos fundamentales de los que se demandó su protección, como son el derecho a la salud y a un ambiente sano, su violación puede ser permanente y continua, es decir, no se encuentra acotada a una temporalidad, ya que su violación puede ocurrir a cada instante; y, de ser superadas al no surtir alguna de ellas, resuelva el tema de fondo planteado por los quejosos.
(...)

47. Pues bien, con independencia de la fecha en que fueron emitidos los actos reclamados y de si los quejosos podían promover el juicio de garantías en el plazo previsto en el artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo o no, lo objetivamente cierto es que la causa de improcedencia en estudio debe desestimarse, en virtud de que, en atención a lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el Amparo en Revisión 372/2015, constituye cosa juzgada ya que la violación a los derechos constitucionales que invoca la parte quejosa puede ocurrir a cada instante y no se encuentra acotada a temporalidad alguna, de tal suerte que no puede afirmarse que se hubieran consentido tácitamente los actos reclamados, pues ya quedó dicho que la violación a los derechos a la salud y a un medio ambiente sano puede ocurrir a cada instante.

48. Apoya la determinación anterior la tesis jurisprudencial P./J. 85/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

49. Por otra parte, la tercero interesada alega que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en virtud de que, previo a la promoción del juicio de garantías, los quejosos debieron agotar el medio ordinario de defensa previsto en: el artículo 1.42 del Código Administrativo del Estado de México y el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente contra los actos reclamados, pues el hecho de que se aleguen violaciones al derecho a la salud y a un medio ambiente sano no genera per se una excepción al principio de definitividad, máxime que los demandantes alegan violaciones a las leyes secundarias.
50. El Juez de Distrito desestimó la actualización de la causa de improcedencia referida por considerar que la parte quejosa no estaba obligada a agotar los medios de defensa ordinarios que prevé la ley que rige los actos reclamados, previo a la interposición del juicio de amparo, dado que se actualiza una excepción al principio de definitividad, ya que se hizo valer una violación a derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son, el derecho a un medio ambiente sano consagrado en el citado artículo 4° del mismo ordenamiento.
51. Para determinar el tratamiento que debe darse al agravio anterior, se estima necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, que establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas

de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

(...)”

Ley de Amparo

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente: (...)*

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

(...)”

52. El texto de los preceptos previamente transcritos establece la improcedencia del juicio de amparo indirecto, en el supuesto de que contra el acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin exigir mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva en el juicio de amparo y con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria.
53. La fracción IV del artículo 107 de la Constitución Federal señala que en materia administrativa no será necesario agotar los medios de defensa ordinarios cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.
54. En ese sentido, la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando en la ley que rige los actos administrativos que se combaten esté previsto algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual dichos actos reclamados puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes respectivas se suspendan los efectos de dichos actos con los mismos alcances y requisitos que los que la ley de amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor al que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional.
55. De igual forma dispone que no existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.
56. Ahora bien, de la demanda de amparo se desprende que la parte quejosa adujo lo siguiente:
 - Las autoridades responsables violaron el derecho a un medio ambiente sano previsto en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en virtud de que al otorgar la autorización en materia de impacto ambiental y su prorroga, así como celebrar el Adendum Modificatorio al contrato de concesión para la prestación del servicio público de limpia en lo que respecta a la disposición final de los residuos sólidos municipales de Xonacatlán, Estado de México, para llevar a cabo la construcción y operación de un relleno sanitario de los residuos sólidos no peligrosos generados en el territorio del referido municipio:

- Incumplieron la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 en sus artículos 6.1.3 y 6.1.6, pues permitieron que se estableciera un relleno sanitario en el poblado de San Miguel Mimiapan, Municipio de Xonacatlán, Estado de México, el cual colinda con un arroyo natural y con las casas habitación que se encuentran dentro del barrio denominado “Mesones”, sin que mediara una distancia de quinientos (500) metros, como lo apunta la citada norma oficial.
- Permitieron la instalación y funcionamiento de un relleno sanitario en una zona que se ha considerado por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México como afectado al cien por ciento por el Área Natural Protegida Parque Estatal Santuario del Agua y Forestal Subcuenca Tributaria Río Mayorazgo-Temoaya, decretada por el Ejecutivo del Estado y publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el doce de mayo del dos mil seis.
- Las autoridades responsables violaron lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la

Organización Internacional del Trabajo, ya que no se consultó a los quejosos previo a la instalación y funcionamiento del relleno sanitario, no obstante que su operación afecta su derecho a un medio ambiente sano.

57. Como se ve, contrario a lo que afirma la tercero interesada, previo a la promoción del juicio de garantías, las demandantes no estaban constreñidas a interponer los medios de defensa previstos en el Código Administrativo del Estado de México y la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente contra los actos reclamados, en virtud de que hicieron valer violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, al derecho a un medio ambiente sano y al derecho de consulta indígena.
58. No es óbice a lo anterior, el hecho de que la recurrente aduzca que los quejosos en realidad alegaron violaciones a las leyes secundarias, pues si bien es cierto que en sus conceptos de violación afirmaron que al emitir los actos reclamados las autoridades responsables incumplieron con la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, también lo es que dicho planteamiento en realidad está encaminado a demostrar una violación al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
59. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que los demandantes también hicieron valer una violación directa al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, ya que no se les consultó previo a la instalación y funcionamiento del relleno sanitario materia de la litis.
60. En tal virtud, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

61. En diverso agravio la tercero interesada aduce que el Juez de Distrito indebidamente desestimó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII, de la Ley de Amparo.
62. Explica que los artículos que señala el Juez de Distrito solamente les otorgan un interés simple y no un interés legítimo, pues no demuestran pertenecer al grupo social que dicen se afecta sino sólo un interés simple.
63. Agrega que el juzgador debió analizar las pruebas que obran en autos a fin de determinar si los quejosos demostraron la calidad de indígenas que aducen y su interés legítimo, ya que no acreditaron ser propietarios o poseedores de los inmuebles que dicen se encuentran a quinientos metros del relleno sanitario, toda vez que las credenciales de elector ofrecidas no son medios idóneos para evidenciar el domicilio, residencia y arraigo de una persona a una comunidad indígena, pues su función sólo es servir de instrumento para el ejercicio de votar y ser votado, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
64. Insiste en que los quejosos tampoco demostraron ser vecinos, residentes o pobladores del Municipio de Xonacatlán, Estado de México con algún documento expedido por la comunidad indígena a la que dicen pertenecer, de ahí que no esté acreditado su interés legítimo.
65. Aduce que las causales de improcedencia no se desvirtúan con el hecho de que exista una autoadscripción y un derecho objetivo que tutele el derecho a un medio ambiente sano, pues era necesario su demostración con medios de prueba idóneos.
66. Agrega que a pesar de que los quejosos se auto adscribieron como indígenas, no demostraron que habitan en su comunidad y desde cuándo, además de que está demostrado que no guardan vínculos con la comunidad por haberse transculturizado, pues manifestaron al perito intérprete que no saben el Otomí y que no se identifican con su comunidad, de ahí que no les

sean aplicables sus usos y costumbres y, por ende, carecen de la calidad de indígenas y de interés legítimo.

67. Los argumentos anteriores giran en torno a la idea fundamental de que el a quo debió sobreseer en el juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que los quejosos carecen de interés legítimo para promover el juicio de amparo.
68. Ahora bien, de la sentencia recurrida se desprende que el Juez de Distrito desestimó la causa de improcedencia referida, en atención a lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el Amparo en Revisión 372/2015.
69. El a quo estableció que dicho órgano jurisdiccional determinó que la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII, de la Ley de Amparo debía desestimarse al involucrarse con el fondo del asunto, pues precisamente de la valoración que se formule a los medios de convicción respectivos es que se podría determinarse si existe una afectación real en los derechos fundamentales de los quejosos.
70. Sostuvo que tal como dijo el referido tribunal colegiado, los actos administrativos pueden implicar el incumplimiento del Estado de su obligación constitucional de garantizar un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, pero también puede implicar que la tercera interesada haya cumplido con la normatividad ambiental respectiva, entonces el interés no puede ser examinado desde una perspectiva adjetiva o procesal, sino más bien sustantiva o material, donde se ponderen los diversos medios de convicción allegados al juicio.
71. Agregó que por lo que hacía a que los argumentos en que se alega que los quejosos no demostraron con prueba idónea ser representantes o pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, también debía estarse a lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el Amparo en Revisión 372/2015, en donde se estableció que no es facultad

del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, como tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal; que al momento de ser presentada la demanda de amparo, se debe considerar que la parte promovente mencionó que el pueblo de San Miguel Mimiapan cuenta con antecedentes que lo acreditan como un pueblo indígena, con orígenes que datan desde la etapa histórica de la colonización, y que hasta la fecha se reconocen como descendientes de la cultura Otomí, por lo que, a efecto de garantizar el acceso efectivo a la justicia a su favor, en un plano de igualdad, se deben tomar las medidas necesarias e idóneas para preservar esos derechos, de ahí que se deben tener a los quejosos como autoidentificados o autoadsritos como indígenas de la cultura de referencia.

72. Pues bien, el argumento en estudio debe declararse inoperante en virtud de que está encaminado a controvertir lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el Amparo en Revisión 372/2015 en la sentencia de dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, la cual constituye cosa juzgada.
73. Ciertamente, al resolver el citado amparo en revisión el tribunal colegiado determinó, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

(...)

El agravio de referencia es esencialmente fundado.

Ello es así, porque, contrariamente a lo que sostuvo el juez, considera que la causal que el juzgador de amparo estimó actualizada, debió haber sido desestimada ya que se encuentra relacionada con el fondo del asunto, pues precisamente el derecho a un medio ambiente sano es lo que los quejosos pretenden proteger, lo que permite considerar que se trata de una situación que involucra el fondo del asunto, ello pues, como ahora se vé (sic), el juez actualizó la causal de improcedencia sin atender a la afectación al interés legítimo que los actos reclamados pudieran ocasionar, el cual, inclusive, se insiste, se vinculaba con el fondo del asunto, por lo que dicha causal no resulta ser clara e inobjetable, pues está íntimamente relacionada con el fondo del negocio.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ que establece:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”
(...)

Así, partiendo de las consideraciones anteriores es que se estima que el juzgador constitucional debió desestimar la causal de improcedencia de marras, al encontrarse involucrada con el fondo del asunto, pues en el caso particular resulta necesario, en primer lugar, definir el derecho objetivo del que dice ser titular para posteriormente analizar, bajo un parámetro de razonabilidad, si dada su especial posición frente al ordenamiento jurídico, el acto reclamado es susceptible de vulnerar el derecho en cuestión.

Se estima necesario precisar que, toda vez que se trata de un presupuesto procesal para efecto de verificar la existencia de un interés legítimo, no es necesario que se acredite en esta etapa, una afectación al derecho objetivo que se estima violado, pues ello es materia del estudio de fondo del asunto, dado que no resulta clara e inobjetable su actualización.

Interés legítimo en materia ambiental. Tomando en cuenta que para el estudio sobre el interés legítimo se han de atender las particularidades de cada caso, cabe advertir que en el presente se actualiza un supuesto particular del interés legítimo, es decir, nos encontramos ante un juicio marcado por la naturaleza medioambiental del derecho que se alega vulnerado.
(...)

Así, la naturaleza de los derechos ambientales imposibilita una situación concreta y cierta en la que un gobernado se vea afectado de manera diferenciada respecto de toda la colectividad. Lo anterior pues los servicios ambientales, objeto de estos derechos, benefician de forma indistinta al ser humano.
(...)

La parte quejosa alega, en términos generales, que dichos actos vulneran su derecho a un medio ambiente sano tutelado en el artículo 4º constitucional.

Como lo sostiene la parte recurrente en la demanda de amparo, en el artículo 4º referido se tutela el derecho que toda persona

tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo, así como la correlativa obligación del Estado de garantizar su respeto, en los términos siguientes:

(...)

Resulta entonces que, en términos del texto constitucional, frente a la obligación del estado de garantizar un medio ambiente sano, todos somos titulares de un derecho objetivo.

(...)

En aras de determinar si se actualiza el principio de afectación al derecho objetivo mencionado debe indicarse que los quejosos alegan que el multicitado adendum modificatorio al contrato de concesión vulnera su derecho fundamental a vivir en un medio ambiente sano, equilibrado y seguro, como a disfrutar de la biodiversidad, debido a que al otorgarse la concesión respectiva se violentó la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 en sus numerales 6.1.3 y 6.1.6, que regulan las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

(...)

Así se resuelve que los actos reclamados podrían tener el alcance de perjudicar el derecho objetivo de los quejosos, es decir, su derecho a que las autoridades actúen cuidando, preservando y restaurando, en todo momento, el equilibrio ecológico, de ahí que necesariamente la causal de improcedencia en comento deba desestimarse al involucrarse con el fondo del asunto, pues precisamente de la valoración que formule el juzgador constitucional a los medios de convicción respectivos es que se podrá determinar si existe una afectación real en los derechos fundamentales de los agraviados.

Se insiste en lo anterior, porque los actos administrativos pueden implicar el incumplimiento del Estado de su obligación constitucional de garantizar un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, pero también puede implicar que la tercera perjudicada haya cumplido con la normatividad ambiental respectiva, lo que, desde luego, no puede ser examinado desde una perspectiva adjetiva o procesal, sino más bien sustantiva o material donde se ponderen los diversos medios de convicción allegados al juicio.

(...)

En consecuencia, toda vez que la causal de improcedencia estimada como actualizada por el juez de Distrito debió haberse desestimado, en términos de lo previsto por las fracciones I y III del artículo 93 de la Ley de Amparo, lo procedente es levantar el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito.

(...)

I. Alcances de la autoadscripción o autoidentificación de una persona como indígena.

(...)

De inicio, es importante referir que, como se indicó previamente en la narración de hechos de esta ejecutoria, la parte quejosa en la demanda de amparo, específicamente en el hecho primero mencionó que el pueblo de San Miguel Mimiapan cuenta con antecedentes que lo acreditan como un pueblo indígena, con orígenes que datan desde la etapa histórica de la colonización, y que hasta la fecha se reconocen como descendientes de la cultura Otomí, que se ha desarrollado en la zona geográfica que ocupa ese pueblo, el cual se encuentra regido por sus usos y costumbres, anexando para tal efecto copia certificada de una interpretación paleográfica de los títulos primordiales que fueron otorgados el cinco de octubre de mil seiscientos treinta y nueve por el entonces Virrey de la Nueva España a los “Yndios de San Miguel Mimiapan”

(...)

Se indica lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, indicó que ante la dificultad de determinar quiénes son “personas indígenas” o “integrantes de los pueblos y comunidades indígenas”, la autoadscripción es el criterio determinante para establecer esta pertenencia, tal como se establece en el propio artículo 2º constitucional, siendo tal opción congruente con los criterios utilizados en el ámbito internacional a la hora de concretar qué identifica a una comunidad indígena frente al resto de la sociedad, lo cual recoge la redacción del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, según el cual “la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio”

Corolario de lo anterior, la Primera Sala sostuvo que la definición de lo indígena no corresponde al Estado, sino a los propios indígenas, pues reconocerse como tal es una expresión de identidad y pertenencia, que no necesariamente coincide con una enumeración cerrada de características que determinen con toda exactitud cuándo una persona puede estimarse “indígena”, sino que debe tomarse en cuenta que las identidades individuales y colectivas no son perpetuas e inamovibles, y las comunidades indígenas tienen distintos grados de asimilación respecto de la cultura mayoritaria, en el entendido que ante la diversidad existente, no podría aceptarse la condición monolingüe como factor relevante para la autoadscripción, ya que ello resultaría equívoco.

(...)

Además, la autoadscripción está definida como el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional, esto es, se trata una manifestación de identidad, de expresión de pertenencia cultural, por lo que no depende de la anuencia del Estado o de alguna ventana procesal para su reconocimiento, pues el Estado no puede obligar ni impedir que una persona se auto- identifique como indígena.

Así, se señaló que la Constitución Federal se refiere a la conciencia de la identidad indígena, sin exigir expresamente que exista un tipo determinado de declaración o comunicación externa de la misma; de ahí que la apreciación de si existe o no autoadscripción indígena en un caso concreto, debe descansar en una consideración completa, no en la opinión personal del juzgador, y debe realizarse siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados, por lo que en estos casos, la actitud del juez debe ser la más favorable para los derechos humanos de los que intervienen en el proceso.

(...)

En suma, debido a que no es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, como tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal, es que este tribunal colegiado considera que al momento de ser presentada la demanda de amparo, el juzgador constitucional debió considerar que la parte promovente mencionó que el pueblo de San Miguel Mimiapan cuenta con antecedentes que lo acreditan como un pueblo indígena, con orígenes que datan desde la etapa histórica de la colonización, y que hasta la fecha se reconocen como descendientes de la cultura Otomí, por lo que, a efecto de garantizar el acceso efectivo a la justicia a su favor, en un plano de igualdad, debió tomar las medidas necesarias e idóneas para preservar esos derechos, de ahí que al momento de admitir la demanda de amparo debió tener a los quejosos como autoidentificados o autoadsritos como indígenas de la cultura de referencia.

(...)

74. Como se ve, la decisión de que la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII, de la Ley de Amparo debe desestimarse y que debe tenerse a los quejosos como autoidentificados o autoadsritos como indígenas de la cultura Otomí, sin necesidad de probarlo con constancias o

certificados de pertenencia alguno, fue tomada en la sentencia de dieciocho de febrero del dos mil dieciséis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el Amparo en Revisión 372/2015, razón por la que no es procedente analizar los argumentos de la tercero interesada en este sentido al constituir cosa juzgada. Máxime que la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

75. Apoya la determinación anterior la tesis jurisprudencial P./J. 85/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre*

que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

76. Ahora bien, es inexacto lo alegado por la tercero interesada en el sentido de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito dejó abierta la posibilidad de que con las pruebas aportadas se resolviera el fondo si se acreditó el interés legítimo o no, pues lo que en realidad resolvió dicho órgano jurisdiccional fue que en el fondo el Juez de Distrito debía analizar si existía una afectación real en los derechos fundamentales de los quejosos, esto es, que con las pruebas aportadas al juicio debía analizarse si los actos reclamados violaron el derecho a un medio ambiente sano de los demandantes o no.

77. De ahí que la tercero interesada parte de un premisa equivocada al afirmar que en el fondo el a quo debía analizar si los quejosos acreditaron un interés legítimo para promover el juicio de garantías, ya que al ser la procedencia del juicio de amparo un presupuesto previo al estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados, el a quo no podía analizar en el fondo si los quejosos tenían interés legítimo o no. Máxime que, como ya se dijo, es cosa juzgada que dicha causa de improcedencia debía desestimarse en atención a lo resuelto en el Amparo en Revisión 372/2015.
78. Una vez analizados los planteamientos de las recurrentes encaminados a demostrar la improcedencia del juicio de garantías y resultar infundados, a continuación se examinarán los agravios propuestos contra la decisión del Juez de Distrito de conceder el amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo.
79. De la sentencia que se revisa se advierte que el Juez de Distrito resolvió conceder el amparo por considerar que el adendum del dos de julio de dos mil ocho, en el que se modifica el contrato de concesión DGDUOySP-001-2006; la resolución en materia de impacto ambiental número 212180000/DGOIA/RESOL/217/07 de seis de julio de dos mil siete; así como la emisión del oficio 212130000/DGOIA/OF2463/13 de veintitrés de

septiembre de dos mil trece, vulneran el derecho fundamental de los quejosos a vivir en un medio ambiente sano, equilibrado y seguro, debido a que se violentó la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 en sus artículos 6.1.3 y 6.1.6, que regulan las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

80. Lo anterior, pues se permitió que se estableciera un relleno sanitario en el poblado de San Miguel Mimiapan, municipio de Xonacatlán, Estado de México, el cual colinda con un arroyo natural y con las casas habitación que se encuentran dentro del barrio denominado “Mesones”, sin que mediara una distancia de quinientos (500) metros, como lo apunta la norma oficial citada en el párrafo que antecede.
81. Para arribar a esa conclusión el a quo tomó en cuenta dos medios probatorios que obran en autos, a saber, a) la sentencia de veintiséis de marzo del dos mil diez emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México en el recurso de revisión 502/2009 y b) la inspección judicial desahogada el veinticinco de enero del dos mil dieciocho; pruebas que le crearon la convicción de que el relleno sanitario en comento colindaba con un arroyo natural y con casas habitación sin respetar la distancia mínima de quinientos (500) metros prevista en los artículos 6.1.3 y 6.1.6 de la NOM-083-SEMARNAT-2003 y, por ende, se violaba el derecho a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4 constitucional.
82. Contra esa decisión, las autoridades responsables alegan, en primer lugar, que el a quo interpreta indebidamente los numerales 6.1.3 y 6.1.6 de la NOM-083-SEMARNAT-2003.
83. Explican que por lo que hace al numeral 6.1.3, se debe considerar un radio de quinientos (500) metros alrededor del relleno sanitario, en el que no debe haber una población mayor a dos mil quinientas (2500) personas.

84. Sostienen que en el caso se trata de asentamientos irregulares los cuales se establecieron posteriormente a la autorización del referido relleno y si bien el Juez ordenó la verificación ocular del sitio, de oficio debió allegarse de todas las probanzas que comprobaran que las viviendas que se observaron en la inspección ocular y que circundan el radio de quinientos (500) metros del área motivo de la litis se encontraban antes o después del inicio de operaciones del relleno sanitario.
85. Sostienen que por lo que se refiere al numeral 6.1.6 de la citada norma, toda vez que se trata del Río Zolotepec cuyas aguas son pluviales y residuales, no se actualiza lo dispuesto en tal precepto.
86. En esta misma línea, la tercero interesada aduce que, contrario a lo resuelto por el a quo, no se incumplió con la NOM-083-SEMARNAT-2003, ya que el límite del relleno sanitario con la traza urbana de San Miguel Mimiapan es considerada como un asentamiento irregular.
87. Lo anterior, ya que el Juez de Distrito omitió tomar en consideración los diversos ordenamientos que rigen los asentamientos humanos en el Estado de México y en el Municipio de Xonacatlán, a saber, el Atlas de Riesgos Municipio Xonacatlán versión actualizada 2013-2015 y el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Xonacatlán, Estado de México, pues suponiendo sin conceder que existieran en la proximidad del relleno sanitario casas habitación, se trata de viviendas irregulares, aisladas o dispersas que se encuentran asentadas en una zona industrial donde no está permitido el asentamiento de casas o escuelas conforme a dicha normatividad y no procede su regularización.
88. Sostienen que, incluso, en la autorización de impacto ambiental de seis de julio del dos mil siete se estableció en su considerando XIII que de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano del referido Municipio, el sitio de interés se ubica en una zona con uso de suelo de Industria Media de Alto Riesgo, por

corresponder al socavón de la Mina Paulina, lo que deja ver que al estar ubicado en una zona impactada y riesgosa por los hondos socavones existentes en aquel tiempo, es prohibitivo que alrededor se encuentren asentamientos humanos y, en consecuencia, no se incumplió la NOM relativa.

89. A su juicio, corrobora lo anterior el hecho de que el Ayuntamiento de Xonacatlán el día veintidós de noviembre del dos mil quince (más de un año antes del inicio del funcionamiento del relleno sanitario), en la vigésima quinta sesión ordinaria de cabildo determinó que se aprobaba por unanimidad de votos prohibir más construcciones que constituyan asentamientos humanos irregulares dentro de un perímetro de quinientos (500) metros lineales de distancia, tomando como referencia la superficie del predio en proyecto para la construcción del relleno sanitario del Municipio de Xonacatlán; de ahí que el conjunto de construcciones cercanas al relleno sanitario son asentamientos irregulares y no pueden ser regularizados.
90. Sostiene que la irregularidad de los asentamientos también se desprende de la página 71 del Plan de Desarrollo Urbano de Xonacatlán en donde se indicó que existen tres zonas de asentamientos humanos irregulares, siendo una de ellas la localidad de San Miguel Mimiapan, por lo que no debe ser sujeta a proceso de regularización alguno.
91. Alega que según se desprende del numeral IV.2.4.2. del Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018 de Xonacatlán, Estado de México, el asentamiento de Mimiapan descarga su red principal en barrancas al suroeste de la localidad colindando con la carretera, una de las cuales es el cauce de la corriente del río Zolotepec, lo que demuestra que el uso de esa corriente es el de conducción de las aguas residuales del dicho asentamiento poblacional.
92. Explica que las descargas de agua residual habitacional, agropecuaria y otros usos, todos localizados aguas arriba del relleno sanitario, han contaminado ese cauce de tal manera que actualmente dicha corriente -cuando existe- ha dejado de ser un flujo natural y se ha convertido en un cuerpo receptor de

aguas residuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción VI, de la Ley de Aguas Nacionales.

93. Lo cual, a su juicio, se corrobora con lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de Xonacatlán, según el cual el supuesto “Río Zolotepec” se ha reconocido por la autoridad, desde el veintinueve de marzo del dos mil cuatro, como cuerpo receptor o cañería de aguas residuales a cielo abierto en fecha anterior a la puesta en marcha del relleno sanitario, esto es, diciembre del 2007, como se desprende de las autorizaciones y concesiones correspondientes.

94. Los agravios antes sintetizados giran en torno a la idea fundamental de que no se viola el derecho al medio ambiente de los quejosos porque se cumplió con lo dispuesto en los numerales 6.1.3 y 6.1.6 de la NOM-083-SEMARNAT-2003, en la medida en que las casas habitación alrededor del relleno sanitario se tratan de asentamientos irregulares y el Río Zolotepec es un cuerpo de aguas residuales, de modo que no se actualizan las hipótesis previstas en los citados preceptos de la Norma Oficial Mexicana en cuestión.
95. Para el estudio del planteamiento anterior, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en los artículos 1, 4, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; que establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo. 1o.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo. 4o.- ...

(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”

Artículo 11

Derecho a un medio ambiente sano

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
- 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.*

96. De los numerales anteriores se desprende lo siguiente:
97. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
98. También prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho, lo cual es reiterado por el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” que establece el derecho

a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, precisando que los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

99. Explicado lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 641/2017, en donde determinó que en virtud de las reformas realizadas al artículo 4 constitucional, el Constituyente Permanente reconoció que "las condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan" por lo que buscó definir un parámetro objetivo respecto de las condiciones de desarrollo y bienestar que el Estado tiene la obligación de garantizar a sus ciudadanos, y la responsabilidad que tienen éstos de participar, aunque de manera diferenciada, en la salvaguarda de tal derecho fundamental, por lo que se estableció la responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo que establezca el legislador secundario.
100. Se sostuvo que el derecho humano a un medio ambiente sano presenta su teleología en dos vertientes: (I) como la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho y su tutela jurisdiccional; y (II) como la responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.
101. En ese sentido, fue la intención expresa del Constituyente Permanente que el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limitara a ser "una norma programática", sino que contara con plena eficacia legal, es decir, que se traduzca en un mandato concreto para la autoridad, consistente en garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.
102. Esta Segunda Sala consideró que el derecho fundamental en referencia no puede concebirse meramente como "buenos deseos constitucionalizados", en tanto goza de una verdadera fuerza jurídica que vincula a la autoridad

para asegurar tales condiciones ambientales y, en consecuencia, ante ese mandato constitucional, los tribunales de nuestro país se encuentren posibilitados para revisar si, efectivamente, las acciones u omisiones de la autoridad resultan conformes a la plena realización del derecho humano al medio ambiente sano.

103. La importancia del derecho humano al medio ambiente radica en que existe una relación innegable entre su protección y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental afecta su goce efectivo, según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos²³.

104. En este sentido se ha pronunciado el Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible de Naciones Unidas al afirmar que: *“Los derechos humanos se basan en el respeto de atributos humanos fundamentales como la dignidad, la igualdad y la libertad. La realización de estos atributos depende de un medio ambiente que les permita florecer. Al mismo tiempo, la protección eficaz del medio ambiente depende con frecuencia del ejercicio de derechos humanos que son vitales para la formulación de políticas informadas, transparentes y adecuadas”*²⁴

105. La importancia de la tutela del derecho a un medio ambiente sano también ha sido objeto de estudio por parte de la Primera Sala²⁵ de este Alto Tribunal, quien ha considerado que el ámbito de tutela de este derecho humano busca regular las actividades humanas para proteger a la naturaleza, lo que implica que su núcleo esencial incluso va más allá de los objetivo inmediatos de los seres humanos; dicho de otro modo, este derecho no sólo atiende al derecho de los seres humanos de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino

²³ Caso Kawas Fernández Vs Honduras.

²⁴ Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43.

²⁵ Entre otros asuntos, al resolver el Amparo en Revisión 307/2016.

también protege a la naturaleza por su valor intrínseco, criterio que esta Segunda Sala comparte.

106. Así se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos ha llevado a que múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconozcan el derecho a un medio ambiente sano como un derecho en sí mismo, particularmente, el sistema interamericano de derechos humanos.

107. En este contexto, se aclaró que no hay duda que diversos derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente; sin embargo, la importancia de la protección de este derecho humano ha generado una evolución hacia el reconocimiento de la naturaleza como un valor tutelable en sí mismo; así el carácter autónomo del derecho humano al medio ambiente sano, y su interdependencia con otros derechos, conlleva una serie de obligaciones ambientales para los Estados, a saber:²⁶

- a) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir;
- b) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos;
- c) Promover la protección del medio ambiente;
- d) Promover la preservación del medio ambiente; y
- e) Promover el mejoramiento del medio ambiente.

108. Resalta que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 55. y 60

109. La Corte Interamericana sostuvo²⁷ que se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos, por lo que dicho Tribunal advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza, no solo en sentencias judiciales, sino incluso en ordenamientos constitucionales.

110. De lo anterior es dable concluir que el derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión: una primera denominada objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.²⁸

111. Derivado de que el reconocimiento de que la salvaguarda efectiva de la naturaleza no sólo descansa en la utilidad que ésta representa para el ser humano, sino en la convicción de que el medio ambiente exige una protección per se, debe concluirse que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano a un medio ambiente sano.

112. En ese contexto, el veinte de octubre del dos mil cuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 relativa a las Especificaciones de Protección Ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y

²⁷ Íbidem, párr. 62

²⁸ Alonso García, María Consuelo, *La protección de la dimensión subjetiva del derecho al medio ambiente*, Colombia, Aranzadi, 2015, pp. 35.

obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

113. En dicho instrumento normativo se estableció²⁹ que el crecimiento demográfico, la modificación de las actividades productivas y el incremento en la demanda de los servicios, han rebasado la capacidad del ambiente para asimilar la cantidad de residuos que genera la sociedad, por lo que es necesario contar con sistemas de manejo integral de residuos adecuados con la realidad de cada localidad.

114. Por tal motivo, se pretendió que, a través de la citada Norma Oficial Mexicana, la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los sitios destinados a la ubicación de tal infraestructura, así como su diseño, construcción, operación, clausura, monitoreo y obras complementarias, se lleven a cabo de acuerdo a los lineamientos técnicos que garanticen la protección del ambiente, la preservación del equilibrio ecológico y de los recursos naturales, la minimización de los efectos contaminantes provocados por la inadecuada disposición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la protección de la salud pública en general.

115. Ahora bien, en términos de dicha norma³⁰, un relleno sanitario es una obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la

²⁹ **0. Introducción**

El crecimiento demográfico, la modificación de las actividades productivas y el incremento en la demanda de los servicios, han rebasado la capacidad del ambiente para asimilar la cantidad de residuos que genera la sociedad; por lo que es necesario contar con sistemas de manejo integral de residuos adecuados con la realidad de cada localidad. Por tal motivo y como parte de la política ambiental que promueve el Gobierno Federal, se pretende a través de la presente Norma Oficial Mexicana (NOM), la cual regula la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que los sitios destinados a la ubicación de tal infraestructura, así como su diseño, construcción, operación, clausura, monitoreo y obras complementarias; se lleven a cabo de acuerdo a los lineamientos técnicos que garanticen la protección del ambiente, la preservación del equilibrio ecológico y de los recursos naturales, la minimización de los efectos contaminantes provocados por la inadecuada disposición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la protección de la salud pública en general.

1. Objetivo

La presente Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de selección del sitio, el diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial

³⁰ **4. Definiciones**

*Para efectos de la presente Norma Oficial Mexicana se consideran las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las siguientes:
(...)*

disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales.

116. Los residuos sólidos urbanos son los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos; mientras que los residuos de manejo especial son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.
117. Conforme al numeral 6.1 de la NOM-083-SEMARNAT-2003 la selección del sitio para la disposición final de los residuos está sujeta a ciertas restricciones, las cuales deben interpretarse en función del objetivo que persigue la norma, a saber, la protección del ambiente, la preservación del equilibrio ecológico y de los recursos naturales, la minimización de los efectos contaminantes y la protección de la salud pública en general.
118. En efecto, todas las restricciones para la ubicación del sitio están relacionadas, principalmente, con la protección del medio ambiente y de la salud pública, como se observa del bien jurídico que buscan tutelar, esto es, áreas naturales protegidas, los habitantes del lugar, marismas, manglares, esteros, pantanos, humedales, estuarios, planicies aluviales, fluviales,

4.36 Relleno sanitario: *Obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales.*

4.37 Residuos Sólidos Urbanos: *Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos.*

4.38 Residuos de Manejo Especial: *Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.*

recarga de acuíferos, arqueológicas, cavernas, fracturas o fallas geológicas, cuerpos de agua, lagos, lagunas y pozos de extracción de agua.

119. Dicho numeral dispone:

6. Especificaciones para la selección del sitio

6.1 Restricciones para la ubicación del sitio

Además de cumplir con las disposiciones legales aplicables, las condiciones mínimas que debe cumplir cualquier sitio de disposición final (tipo A, B, C o D) son las siguientes:

6.1.1 *Cuando un sitio de disposición final se pretenda ubicar a una distancia menor de 13 kilómetros del centro de la(s) pista(s) de un aeródromo de servicio al público o aeropuerto, la distancia elegida se determinará mediante un estudio de riesgo aviario.*

6.1.2 *No se deben ubicar sitios dentro de áreas naturales protegidas, a excepción de los sitios que estén contemplados en el Plan de manejo de éstas.*

6.1.3 *En localidades mayores de 2500 habitantes, el límite del sitio de disposición final debe estar a una distancia mínima de 500 m (quinientos metros) contados a partir del límite de la traza urbana existente o contemplada en el plan de desarrollo urbano.*

6.1.4 *No debe ubicarse en zonas de: marismas, manglares, esteros, pantanos, humedales, estuarios, planicies aluviales, fluviales, recarga de acuíferos, arqueológicas; ni sobre cavernas, fracturas o fallas geológicas.*

6.1.5 *El sitio de disposición final se debe localizar fuera de zonas de inundación con periodos de retorno de 100 años. En caso de no cumplir lo anterior, se debe demostrar que no existirá obstrucción del flujo en el área de inundación o posibilidad de deslaves o erosión que afecten la estabilidad física de las obras que integren el sitio de disposición final.*

6.1.6 *La distancia de ubicación del sitio de disposición final, con respecto a cuerpos de agua superficiales con caudal continuo, lagos y lagunas, debe ser de 500 m (quinientos metros) como mínimo.*

6.1.7 *La ubicación entre el límite del sitio de disposición final y cualquier pozo de extracción de agua para uso doméstico, industrial, riego y ganadero, tanto en operación como*

abandonados, será de 100 metros adicionales a la proyección horizontal de la mayor circunferencia del cono de abatimiento. Cuando no se pueda determinar el cono de abatimiento, la distancia al pozo no será menor de 500 metros.

120. Lo anterior, ya que la inadecuada gestión integral de los residuos es una fuente precursora de la contaminación de los suelos, el agua y el aire, que afectan la calidad y productividad de los ecosistemas y que, a su vez, constituyen un riesgo para la salud humana, influyendo en los índices de mortalidad, morbilidad y bienestar.
121. Ciertamente, la inadecuada gestión de los residuos conlleva a múltiples impactos ambientales con repercusiones a la salud de los habitantes. Por un lado, la disposición de los residuos sin las medidas de prevención adecuadas constituye una fuente potencial de contaminación de suelos y cuerpos de aguas superficial y subterránea, tanto por el arrastre de los mismos como por el escurrimiento de los lixiviados comprometiendo la calidad de los suelos, constituyendo un potencial riesgo para la biodiversidad, para las fuentes de abastecimiento de agua para uso y consumo humano y, por consiguiente, para la salud de los habitantes.
122. Esos riesgos ambientales, incluso son reconocidos en la Guía de Cumplimiento de la referida NOM-083-SEMARNAT-2003, en la que se sostiene que los residuos producen lixiviados³¹, esto es, un líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo

³¹ **4. Definiciones**

Para efectos de la presente Norma Oficial Mexicana se consideran las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las siguientes:

(...)

4.21 Lixiviado: Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos.

potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos. Asimismo, producen gases que pueden tener importantes impactos sobre el medio ambiente y la salud de la población.

123. La contaminación del agua es una de las problemáticas de deterioro ambiental de mayor importancia en el país. La mala calidad de las aguas, derivada principalmente por la mala disposición y recolección de los residuos, así como de las descargas de aguas residuales sin previo tratamiento, dañan a los ecosistemas, a la salud humana y a la disponibilidad de fuentes de agua de calidad.

124. La descomposición de los residuos es una fuente generadora de gases de efecto invernadero, por la liberación del gas metano, principalmente, que además de sus efectos en la salud humana, son causa del cambio climático y afectan a los ecosistemas; aunado a lo anterior, las prácticas de quema de residuos en los sitios de disposición final no controlados, provoca la emisión de gases de tóxicos a la atmósfera, con serias repercusiones a la salud de las poblaciones que habitan cerca de los mismos, como lo son el propio dióxido de carbono, contaminantes orgánicos volátiles, óxidos de nitrógeno y de azufre, entre otros. Los sitios no controlados de disposición de residuos también constituyen por si mismos un foco de infección por la proliferación de plagas, fauna nociva y la generación de malos olores³².

125. Diversas investigaciones a nivel internacional han hecho evidente el daño a la salud que provoca la contaminación de los distintos recursos naturales, por la inexistente o deficiente gestión de los residuos³³. La Organización Mundial de la Salud señala que 12.6 millones de las muertes registradas en el mundo en el 2012 se debieron a causas ambientales, y al menos 8.2 millones de ellas pueden atribuirse a enfermedades no transmisibles de origen medioambiental, siendo los países de ingresos más bajos y medianos los más

³² Recomendación 47/2018 Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

³³ Perspectiva de la Gestión de Residuos en América Latina y el Caribe. ONU Medio Ambiente, disponible en: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/26448/Residuos_LAC_ES.pdf?sequence=1&isAllowed=y

afectados por las enfermedades relacionadas con la contaminación, con mayores repercusiones para las poblaciones más vulnerables, como lo son las niñas y los niños; asimismo, refiere que cada año mueren 6.5 millones de personas como consecuencia del aire de mala calidad y que el 58% de las enfermedades diarreicas se deben a la contaminación de fuentes de abastecimiento de agua potable, por lo que la prevención del riesgo juega un papel relevante y debe ser considerado como una prioridad de la gestión ambiental³⁴.

126. En razón de lo anterior, el acatamiento de las normas relativas a las restricciones para la ubicación del sitio de disposición final de residuos, cumple un papel fundamental para la protección del medio ambiente y la salud humana pues, además de la importancia de los bienes jurídicos que busca tutelar, tiene una finalidad preventiva en la medida en que al tenerse la certeza de que la construcción y operación de un sitio de disposición final de residuos es una actividad riesgosa para el medio ambiente, se toman anticipadamente las medidas necesarias para evitar un daño ambiental.

127. Ahora bien, dentro de dichas restricciones para la ubicación del sitio de disposición final de residuos, cobran especial relevancia las previstas en los numerales 6.1.3 y 6.1.6 de la NOM-083-SEMARNAT-2003, que el Juez de Distrito consideró incumplidas y, por ende, vulnerado el derecho de los quejosos a un medio ambiente sano tutelado en el artículo 4 constitucional. Dichos preceptos establecen:

6. Especificaciones para la selección del sitio

6.1 Restricciones para la ubicación del sitio

Además de cumplir con las disposiciones legales aplicables, las condiciones mínimas que debe cumplir cualquier sitio de disposición final (tipo A, B, C o D) son las siguientes:

6.1.3 *En localidades mayores de 2500 habitantes, el límite del sitio de disposición final debe estar a una distancia mínima de*

³⁴ UNEP/EA.3/25. Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Hacia un planeta sin contaminación.

500 m (quinientos metros) contados a partir del límite de la traza urbana existente o contemplada en el plan de desarrollo urbano.

(...)

6.1.6 *La distancia de ubicación del sitio de disposición final, con respecto a cuerpos de agua superficiales con caudal continuo, lagos y lagunas, debe ser de 500 m (quinientos metros) como mínimo.*

128. Conforme a la citada norma: a) en localidades mayores de dos mil quinientos (2500) habitantes, el límite del sitio de disposición final debe estar a una distancia mínima de quinientos (500) metros contados a partir del límite de la traza urbana existente o contemplada en el plan de desarrollo urbano y b) la distancia de ubicación del sitio de disposición final, con respecto a cuerpos de agua superficiales con caudal continuo, lagos y lagunas, debe ser de quinientos (500) metros como mínimo.

129. En razón de que se trata de hipótesis normativas distintas y diferenciadas, por cuestión de método en la exposición, en primer lugar, se analizará si se actualiza lo previsto en el numeral 6.1.3 y, posteriormente, lo dispuesto en el numeral 6.1.6.

APARTADO A. NUMERAL 6.1.3. NOM-083-SEMARNAT-2003

130. El numeral 6.1.3 de la NOM-083-SEMARNAT-2003 dispone que en localidades mayores de dos mil quinientos (2500) habitantes, el límite del sitio de disposición final debe estar a una distancia mínima de quinientos (500) metros contados a partir del límite de la traza urbana existente o contemplada en el plan de desarrollo urbano.

131. A fin de acreditar una violación al referido precepto es necesario demostrar dos requisitos:

a) El primero, que la localidad en que se instaló el sitio de disposición final de residuos tiene más de dos mil quinientos (2500) habitantes.

b) El segundo, que el límite del sitio de disposición final de residuos esté a una distancia menor de quinientos (500) metros contados a partir del límite de la traza urbana existente o contemplada en el plan de desarrollo urbano.

132. Ahora bien, de la autorización en materia de impacto ambiental de seis de julio de dos mil siete, acto reclamado en el juicio de garantías que nos ocupa, se desprende que el Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México autorizó de manera condicionada a la empresa Grupo Contadero, Sociedad Anónima de Capital Variable la construcción de un relleno sanitario de residuos sólidos urbanos en un predio con una superficie de 257,295.0 metros cuadrados ubicado en las instalaciones de la Mina Paulina, paraje Los Gavilanes, de la Comunidad de San Miguel Mimiapan, Municipio de Xonacatlán, Estado de México.

133. Del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Xonacatlán 2004³⁵, se desprende que la localidad de Mimiapan, lugar donde se autorizó la construcción del relleno sanitario, para el año dos mil, esto es, previo a la instalación del sitio de disposición final de residuos, tenía una población de cinco mil trescientos setenta y un habitantes (5,371), de acuerdo con el XII Censo General de Población y Vivienda. Estado de México, 2000, según lo que a continuación se inserta:

³⁵http://seduv.edomexico.gob.mx/planes_municipales/Xonacatlan/DOCUMENTO%20febrero%20de%202004.pdf

Tabla 15. Distribución de la Población en el Municipio 2000

LOCALIDAD / MUNICIPIO	SUPERFICIE EN HA (AREA URBANA) 2000	POBLACIÓN TOTAL	DENSIDAD BRUTA (HAB/HA)
Cabecera Municipal	382.01	19,021	49.79
Zolotepec	213.32	12,928	60.60
Mimiapan	112.51	5,371	47.74
Tejocotillos	71.73	2,764	38.53
Otras localidades (1)	—	1,318	—
Total (2)	779.58	41,402	53.11

Fuente: Estimación de la Dirección General de Administración Urbana, D.G.A.U.

Nota: Superficies: Con base en la Fotografía Aérea del Año 2000 del Instituto Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México. (IIIGECM).
Población: INEGI: XII Censo de General de Población y Vivienda. Estado de México. 2000.
(1) Se refiere al las localidades que se consideran dentro del Censo de Población pero que están fuera del límite del IIIGECM.
(2) Esta área no corresponde con la considerada en el apartado de usos del suelo, ya que no contiene los equipamientos que están fuera del límite del área urbana.

134. Lo anterior evidencia que la localidad en que se instaló el sitio de disposición final de residuos, esto es, San Miguel Mimiapan, tiene más de dos mil quinientos (2500) habitantes, específicamente, cinco mil trescientos setenta y un habitantes (5,371), que se encontraban antes de la instalación del relleno sanitario, de ahí que se colma el primer requisito precisado en el inciso a) anterior.
135. Por lo que hace al segundo requisito sintetizado en el inciso b), es decir, que el límite del sitio de disposición final de residuos esté a una distancia menor de quinientos (500) metros contados a partir del límite de la traza urbana existente o contemplada en el plan de desarrollo urbano, es menester precisar lo siguiente:
136. Al respecto, las autoridades responsables y la tercero interesada aducen, en síntesis, que las casas habitación alrededor del relleno sanitario se tratan de asentamientos irregulares respecto de los cuales no procede su regularización y, por tanto, no se incumplió lo dispuesto en el numeral 6.1.3 de la NOM-083-SEMARNAT-2003 en este aspecto.

137. Como ya se dijo, para actualizar la hipótesis normativa referida es necesario que el límite del sitio de disposición final de residuos esté a una distancia menor de quinientos (500) metros contados a partir del límite de la traza urbana existente o contemplada en el plan de desarrollo urbano.

138. Del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Xonacatlán 2004³⁶, se desprende que el Municipio de Xonacatlán se divide tres áreas:

- **Área Urbana:** Comprende el área urbana continua de la cabecera municipal y de las localidades de Zolotepec, Mimiapan y Tejocotillos, además del equipamiento urbano que se encuentra distribuido de manera dispersa fuera del área urbana continua. Ocupa 785.83 ha que significan el 23.91% del total municipal.
- **Área Urbanizable:** Suma 276.73 ha y está en función de la estrategia de ordenamiento urbano para el Municipio de Xonacatlán, la cual toma como base factores urbanos y del medio físico.

Se divide en dos áreas, el área urbanizable programada y el área urbanizable no programada:

- Área urbanizable programada: suma 143.89 ha y comprende básicamente dos zonas: una ubicada al poniente de la cabecera municipal en el Barrio de San Antonio y otra localizada al sur de la localidad de Zolotepec, con lo que se pretende la conurbación entre las áreas urbanas de dichas localidades.
 - Área urbanizable no programada: suma 132.84 y se localiza básicamente al suroriente de la cabecera municipal.
- **Área No urbanizable:** Suma 2,224.09 ha que significan el 67.67% del territorio municipal, y se conforma por: el bosque protegido que se ubica dentro del Parque Estatal Otomí – Mexica, el bosque no protegido que se ubica fuera del parque al oriente de la localidad de Zolotepec, el área agrícola de alta productividad al poniente y suroriente de la cabecera municipal, así como por dos áreas de riesgo por inundación al poniente de Zolotepec y suroriente de la cabecera municipal, áreas que están destinadas actualmente al uso agrícola de alta productividad.

³⁶http://seduv.edomexico.gob.mx/planes_municipales/Xonacatlan/DOCUMENTO%20febrero%20de%202004.pdf (página 165)

139. En dicho Plan³⁷ se contempló, precisamente, la localidad de Mimiapan y, respecto de dicha área, se previó: a) el control de la expansión de la zona urbana actual, mediante la nula introducción de servicios de nuevas zonas; b) el estímulo al uso productivo de bosques mediante la instalación de plantaciones de árboles de navidad para su venta comercial; c) la captación y conducción del manantial Mimiapan, para abastecer a las diferentes comunidades del Municipio y; d) la instalación de infraestructura para el tratamiento de las aguas residuales en zonas de mayor concentración de usos habitacionales.

140. Asimismo, de la tabla de Clasificación de Usos Específicos de Suelo a Nivel Municipal se advierte que está contemplada la localidad de Mimiapan con dos usos de suelo, a saber: 1) uso de suelo H1000A referido a uso habitacional con comercio y servicios (corresponde al área urbana actual de la localidad de Mimiapan que se ubica fuera del Parque Otomí-Mexica), y 2) uso de suelo H2267A relativo a uso habitacional con servicios y actividades relacionadas con la acuacultura (corresponde al área urbana actual de la localidad de Mimiapan que se ubica dentro del Parque Otomí-Mexica), de acuerdo con lo siguiente:

³⁷http://seduv.edomexico.gob.mx/planes_municipales/Xonacatlan/DOCUMENTO%20febrero%20de%202004.pdf (página 156)

En la parte que interesa en dicho Plan se estableció lo siguiente:

(...)

En lo que corresponde a las localidades de Mimiapan y Tejocotillos, ambas ubicadas en el Parque Otomí – Mexica y con una gran dispersión se establecen las siguientes estrategias:

a) Control a la expansión de la zona urbana actual, mediante la nula introducción de servicios en nuevas zonas.

b) Estímulo al uso productivo del bosque mediante la instalación de plantaciones de árboles para navidad para su venta comercial.

c) Captación y conducción del manantial de Mimiapan, para abastecer a las diferentes comunidades del Municipio.

d) Instalación de infraestructura para el tratamiento de las aguas residuales en zonas de mayor concentración de usos habitacionales de ambas comunidades.

(...)

Tabla 62. Clasificación de Usos Específicos del Suelo a Nivel Municipal

USOS DEL SUELO	CLAVE	MEZCLA DE USO	SUPERFICIE (HA)	%
ZONA DE USOS FUERA DEL PARQUE			2640.61	80.35
H167A	H= HABITACIONAL 333= M2 DE TERRENO BRUTO A= TIPO DE MEZCLA DE USOS	Habitacional con comercio y servicios (corresponde al área urbanizable al norte de la Cabeoera Municipal y sur de la localidad de Zolotepec)	50.11	1.52
H200A	H= HABITACIONAL 200= M2 DE TERRENO BRUTO A= TIPO DE MEZCLA DE USOS	Habitacional con comercio y servicios (corresponde al área urbanizable al oriente de la Cabeoera Municipal)	52.80	1.61
H333A	H= HABITACIONAL 333= M2 DE TERRENO BRUTO A= TIPO DE MEZCLA DE USOS	Habitacional con comercio y servicios, corresponde al área urbana actual de la Cabeoera Municipal y la localidad de Zolotepec) y una pequeña área urbanizable.	521.39	15.87
H1000A	H= HABITACIONAL 1000= M2 DE TERRENO BRUTO A= TIPO DE MEZCLA DE USOS	Habitacional con comercio y servicios (corresponde al área urbana actual de las localidades de Mimiapan y Tejojocotillos que se ubica fuera del Parque Otomí-Mexica)	38.40	1.17
CU333A	CU= CENTRO URBANO 333= M2 DE TERRENO BRUTO A= TIPO DE MEZCLA DE USOS	Habitacional mezclado con comercios y servicios con sus restricciones correspondientes. El Centro Urbano se localiza en la cabeoera municipal.	19.91	0.61
CRU-333A	CRU= CORREDOR URBANO 333= M2 DE TERRENO BRUTO A= TIPO DE MEZCLA DE USOS	Se localizan en el área urbana actual de la cabeoera municipal, se permitirán los comercios y servicios con sus restricciones correspondientes. Se prevé como corredores los ubicados en: Avenida Independencia, Calle Francisco Sarabia, Avenida Vicente Guerrero, Carretera a Villa Cuauhtémoc, y la Carretera Toluca – Naucalpan.	35.80	1.09
E-EC-L	E= EQUIPAMIENTO. EC = EDUCACIÓN Y CULTURA. L= LOCAL		9.35	0.28
E-EC-M	E= EQUIPAMIENTO. EC = EDUCACIÓN Y CULTURA. M= MICROREGIONAL		2.20	0.07
E-SA-L	E= EQUIPAMIENTO. SA = SALUD Y ASISTENCIA L= LOCAL		1.08	0.03

USOS DEL SUELO	CLAVE	MEZCLA DE USO	SUPERFICIE (HA)	%
ZONA DE USOS DENTRO DEL PARQUE			645.94	19.65
H267A	H= HABITACIONAL 2667= M2 DE TERRENO BRUTO A= TIPO DE MEZCLA DE USOS	Habitacional con servicios y actividades relacionadas con la acuacultura, corresponde a el área urbana actual de la localidad de Mimiapan que se ubica dentro del Parque Otomí-Mexica.	89.21	2.71
H2667B	H= HABITACIONAL 2667= M2 DE TERRENO BRUTO B= TIPO DE MEZCLA DE USOS	Habitacional con servicios, corresponde a el área urbana actual de la localidad de Tejojocotillos que se ubica dentro del Parque Otomí-Mexica.	50.85	1.55
E-EC-L	E= EQUIPAMIENTO. EC = EDUCACION Y LA CULTURA. L= LOCAL	La ubicación de los equipamientos estará normada con base en la en la Tabla de Usos del Suelo; presentando principalmente los subsistemas de educación y cultura, salud y asistencia social, comercio, recreación y deporte, y administración y servicios.	2.72	0.08
E-SA-L	E= EQUIPAMIENTO. SA = SALUD Y ASISTENCIA L= LOCAL		0.03	0.00
E-C-L	E= EQUIPAMIENTO. C = COMERCIO L= LOCAL		0.00	0.00
E-RD-L	E= EQUIPAMIENTO. RD= RECREACIÓN Y DEPORTE L= LOCAL	Corresponde al equipamiento actual que se ubica en las áreas urbanas de las localidades de Mimiapan y Tejojocotillos que se ubican dentro del Parque Otomí-Mexica.	0.00	0.00
E-A-L	E= EQUIPAMIENTO. A = ABASTO L= LOCAL		0.90	0.03
E-AS-L	E= EQUIPAMIENTO. AS= ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS L= LOCAL	No considera equipamientos propuestos. Al tratarse de asentamientos humanos ubicados en un área natural protegida.	2.14	0.06
N-BOS-P	N= NATURAL BOS= BOSQUE P= PROTEGIDO	Se localiza en el área oriente del municipio y comprende parte de la superficie correspondiente al Parque Otomí-Mexica, sólo se permiten los usos recreativos y turísticos que no vayan en detrimento del medio ambiente, (ver Tabla de Usos del Suelo)	500.09	15.22
TOTAL			3286.55	100.00

Fuente: Estimación de la Dirección General de Administración Urbana, D.G.A.U. Con base en el los planos E-2. y E-2 A.

141. De las Normas sobre usos y destinos permitidos en áreas urbanas y urbanizables previstas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Xonacatlán 2004³⁸, se desprende que los usos específicos con que cuenta la localidad de San Miguel Mimiapan son los siguientes:

➤ H1000A HABITACIONAL DENSIDAD 1000

³⁸http://seduv.edomexico.gob.mx/planes_municipales/Xonacatlan/DOCUMENTO%20febrero%20de%202004.pdf (página 198)

USOS GENERALES

Habitacional mezclado con comercio y servicios

USOS ESPECÍFICOS

Normas de Uso:

Habitacional con comercio y servicios (corresponde al área urbana actual de las localidades de Mimiapan y Tejocotillos que se ubica fuera del Parque Otomí Mexica), se tendrá una densidad máxima de 10 viviendas por hectárea y se permite la instalación de usos de comercio y servicios, se podrán autorizar subdivisiones de predios cuando las fracciones resultantes tengan como mínimo 600 m² de superficie y un frente cuadrado de 25 ml., Las edificaciones podrán tener una altura máxima sin incluir tinacos de 2 niveles y 6 ml, deberá dejarse como mínimo el 60% de la superficie del lote sin construir y una superficie construida equivalente a 0.8 veces la superficie del lote.

➤ **H2667A HABITACIONAL DENSIDAD 2667**

USOS GENERALES

Habitacional con servicios y actividades relacionadas con la acuacultura

USOS ESPECÍFICOS

Normas de Uso:

Corresponde al área urbana actual de la localidad de Mimiapan que se ubica dentro del Parque Otomí-Mexica, zona sujeta a los programas de los corredores Ecológicos (ZPE)

Permitirá una densidad máxima de 4 viviendas por hectárea de comercio y servicios, se autorizarán subdivisiones de predios cuando las fracciones resultantes tengan como mínimo 1,600 m² de superficie y un frente de 30 ml. Las edificaciones podrán tener una altura máxima sin incluir tinacos de 1 nivel y 3 ml, deberá dejarse como mínimo el 90% de la superficie del lote sin construir y una superficie construida equivalente a 0.1 veces la superficie del lote.

142. Como se observa, la localidad de Mimiapan tiene dos tipos de áreas: 1) urbana y 2) no urbanizable. La primera, corresponde al área con uso de suelo habitacional con comercios y servicios que se ubica fuera del Parque Otomí-Mexica; y la segunda, se circunscribe al área con uso de suelo habitacional con servicios y actividades relacionadas con la acuacultura que se ubica dentro del Parque Otomí-Mexica.

143. De lo hasta aquí expuesto es dable concluir que localidad de Mimiapan, lugar donde se autorizó la construcción del relleno sanitario materia de la litis, no

sólo es una es una traza urbana existente sino contemplada en el plan de desarrollo urbano respectivo, conforme a lo previsto en la numeral 6.1.3 de la NOM-083-SEMARNAT-2003.

144. No es obstáculo a lo anterior, que las autoridades responsables y la tercero interesada aleguen que las casas habitación alrededor del relleno sanitario se tratan de asentamientos irregulares, por dos razones principales:
145. La primera, porque la hipótesis prevista en el numeral 6.1.3 de la NOM-083-SEMARNAT-2003 no hace referencia a la regularidad de los asentamientos humanos, como equivocadamente pretenden hacer valer las recurrentes, en virtud de que la norma únicamente dispone que exista traza urbana o que esté contemplada en el plan de desarrollo urbano, esto es, con independencia de su regularidad o irregularidad.
146. La segunda, porque no debe perderse de vista que la razón de ser de la Norma Oficial Mexicana es garantizar la protección del ambiente, la preservación del equilibrio ecológico y de los recursos naturales, la minimización de los efectos contaminantes provocados por la inadecuada disposición de los residuos y la protección de la salud pública en general, esto es, tutelar el derecho a un medio ambiente sano y la salud; derechos que descansan en el principio de universalidad conforme al cual los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna.
147. Realizar una interpretación como la que pretenden las recurrentes, además de ir en contra del texto expreso de la norma, implicaría mermar su objetivo y finalidad de proteger el derecho al medio ambiente y la salud, pues sólo se protegerían tales derechos tratándose de asentamientos regulares y se desconocería el de aquellos que no lo fueran, lo cual sería contrario al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

148. Finalmente, para estar en aptitud de determinar si el límite del sitio de disposición final de residuos se encuentra a una distancia menor de quinientos (500) metros contados a partir del límite de la traza urbana existente o contemplada en el plan de desarrollo urbano, resulta necesario traer a colación la inspección judicial³⁹ ordenada por el Juez de Distrito en auto de once de enero del dos mil dieciocho, desahogada el veinticinco de enero siguiente, que, en la parte que interesa, dice:

Diligencia, Lerma de Villada, Estado de México, a 25 de Enero del 2018, La (sic) suscrita Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Lerma de Villada, Licenciada Guadalupe Sámano de la Rosa, en compañía con una persona que dice ser uno de los Quejosos de nombre J. Isabel Labastida Espinoza, quien se identifica con credencial de elector con folio 1115182201702, expedida por el Instituto Federal Electoral y el Licenciado en Derecho Eduardo Miguel Espinoza Hernández quien se identifica con copia certificada de Cedula (sic) Profesional número 3275221 expedida por la Dirección General de Profesiones y pasada ante la fe del Notario Público número 28 del Estado de México, nos constituimos en el domicilio indicado por la autoridad Federal en acuerdo del once de Enero del dos mil dieciocho, que lo es en la mina “Paulina” en el paraje Los Mesones, perteneciente al Poblado de San Miguel Mimiapan, Municipio de Xonacatlán (sic), Estado de México, por lo que una vez constituidos en dicho domicilio por así indicarlo el quejoso y abogado indicados, así como el señor Anselmo Robollo quien dice ser el Encargado de la Mina, quien no se identifica por no contar con alguna identificación, que este es el domicilio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.14, 1.323 y 1.324 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en relación con el artículo 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, procedo a llevar acabo la diligencia de Inspección ordenada por la autoridad Federal en relación a los supuestos que se indica en el auto correspondiente, por lo que la suscrita doy fe de los siguiente:

Punto 1.- Se da Fe que enfrente de las oficinas del domicilio indicado aparece un socavon (sic), del que en algun (sic) momento se extrajeron materiales petreos (sic) y ahora se aprecia que existe relleno sanitario es decir basura, con una maquina escavadora (sic) y camiones depostando (sic) basura.

³⁹ Fojas 934 a 945 del Tomo I del juicio de amparo.

Punto 2.- El socavon (sic) del que se da fe no colinda con arroyo natural, sin embargo, existe otro socavon como a unos cincuenta metros del que se ha dado Fé (sic) el cual se aprecia desde la carretera de acceso, y al que no se nos permite el acceso por parte de un oficial de seguridad privada, directamente a este socavon (sic), sin embargo siguiendo el cauce del rio se da fe de la existencia de un socavon (sic) que en un aparte esta (sic) relleno de tierra y la otra no se aprecia ya que al no permitir el acceso por parte más cercana, por el lado Sur se aprecia un hoyo sin verificar si tiene basura o algun (sic) otro relleno. La distancia aproximada de dicho socavon (sic) por el lado Sur colinda con arroyo natural, aproximadamente unos diez a quince metros. Se verifica que de dicho relleno sanitario al arroyo natural desemboca un tubo de desagüe proveniente del mismo, al parecer un respiradero.

Punto 3.- Se da fe en este punto que del relleno sanitario en cuestion (sic) se aprecia la existencia de casas habitaciones por todos los perimetros (sic) las más cercana a diez metros aproximadamente y las demas (sic) a veinte o veinticinco metros aproximadamente del centro educativo Primaria Francisco Villa y el Kinder Francisco Gavilondo Soler, existe una distancia aproximada del primer socavón referido en punto arabigo (sic) uno, como treinta metros, la escuela Primaria pintada de color naranja con amarillo y el Kinder pintado de color verde agua y verde bandera en el punto cardinal Sur oriente.

Punto numero (sic) cuatro.- Se da fe que de ambos socavones alrededor de los mismos se aprecia basura, de momento no insectos o plagas dado el clima, ya que hace frio y esta (sic) nublado, pero el olor fétido y putrefacto se percibe desde aproximadamente unos quinientos metros antes de llegar a (sic) lugar de ubicación, y ya en estos no se soporta el olor.

Punto número 5.- Durante las prácticas de la diligencia, se aprecia entrada y salida de camiones de basura, de carga y trailers con desechos de basura, mismos que en este acto se encontraban descargado desechos.

*Siendo todo respecto de las pautas que se tienen.
(...)*

149. La prueba anterior pone de manifiesto que del límite del sitio de disposición final de residuos materia del juicio de amparo que nos ocupa existen casas habitación por todos sus perímetros, la más cercana a diez (10) metros y las demás a veinte (20) o veinticinco (25) metros aproximadamente, así como un centro educativo denominado Primaria Francisco Villa y un kínder

denominado Francisco Gabilondo Soler a una distancia aproximada de treinta (30) metros.

150. No es obstáculo a la determinación anterior, que la tercero interesada alegue que dicha inspección judicial no puede tomarse en consideración porque, a su juicio, no existe certeza de que la funcionaria judicial se hubiera constituido en el relleno sanitario que le fue concesionado, por las razones que a continuación se exponen:

151. De la referida inspección judicial se desprende que la Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Lerma de Villada Estado de México se constituyó en el domicilio indicado por el juzgador federal en auto de once de enero del dos mil dieciocho para el desahogo de la inspección judicial y da fe de que:

- El domicilio de que se trata es el ubicado en la Mina “Paulina” en el paraje denominado “Los Gavilanes” del Barrio Los Mesones, perteneciente al poblado de San Miguel Mimiapan, Municipio Xonacatlán, Estado de México.
- Se cercioró del domicilio buscado por así indicárselo:
 - J. Isabel Labastida Espinoza, quejosa del juicio de amparo, quien se identificó con credencial de elector con folio 1115182201702, expedida por el Instituto Federal Electoral.
 - Eduardo Miguel Espinoza Hernández, abogado de la parte quejosa, quien se identificó con copia certificada de la cédula profesional número 3275221., expedida por la Dirección General de Profesiones y pasada ante la fe del Notario Público número 28 del Estado de México.
 - Anselmo Rebollo, quien manifestó ser el encargado de la mina y no se identificó por no contar con alguna identificación.

- Apreció que existe relleno sanitario, es decir, basura, una máquina excavadora y camiones depositando basura.
- Durante la práctica de la diligencia advirtió entrada y salida de camiones de basura, de carga y trailers con desechos de basura, mismos que se encontraban descargando.

152. Ahora bien, de la resolución en materia de impacto ambiental número 212180000/DGOIA/RESOL/217/07 de seis de julio de dos mil siete, se desprende que el relleno sanitario referido se ubica en las instalaciones de la mina “Paulina” paraje “Los Gavilanes”, Comunidad de San Miguel Mimiapan, Municipio de Xonacatlán, Estado de México.

153. Por su parte, de la diversa prueba pericial en materia de hidrología rendida en el juicio de garantías que nos ocupa, y que la tercero interesada alega que sí debe tomarse en cuenta, se advierte que la perito se constituyó en la Mina “Paulina” en el paraje denominado “Los Gavilanes” del Barrio Los Mesones, del poblado de San Miguel Mimiapan, Municipio Xonacatlán, Estado de México, a fin de llevar a cabo la referida prueba en el área del relleno sanitario concesionado a la tercera interesada.

154. Pues bien, la adminiculación de los elementos probatorios anteriores crean la convicción a esta Segunda Sala de que, contrario a lo que afirma la tercero interesada, la inspección judicial desahogada el veinticinco de enero del dos mil dieciocho sí se llevó a cabo en el relleno sanitario que le fue concesionado y que es materia de este juicio de amparo y, por ende, tiene valor probatorio pleno para acreditar los extremos que se pretendieron demostrar con su ofrecimiento.

155. En efecto, todos los elementos de prueba citados son coincidentes en establecer que el relleno sanitario se localiza en la Mina “Paulina” en el paraje denominado “Los Gavilanes” del Barrio Los Mesones, perteneciente al

poblado de San Miguel Mimiapan, Municipio Xonacatlán, Estado de México, lugar en el que se constituyó la funcionaria judicial.

156. Máxime, que los hechos de los que da fe, así como de las fotografías que anexó a dicha inspección judicial, se advierte la entrada y salida de camiones con residuos sólidos, los cuales fueron depositados en el lugar en el que se constituyó para el desahogo de la diligencia; de ahí que la funcionaria judicial no pudiera encontrarse en un relleno sanitario diverso.
157. Por tanto, no queda duda de que el lugar en el que se desarrolló la inspección judicial es, efectivamente, el relleno sanitario materia de este juicio de amparo.
158. No es óbice a la conclusión anterior que en el acta respectiva se asentara que existen dos socavones diferentes, pues esa circunstancia no implica que sean rellenos sanitarios distintos, como indebidamente afirma la tercero interesada, en virtud de que de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental de seis de julio del dos mil siete, se desprende que el sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos que nos ocupa contempla el uso de dos socavones y una trinchera, lo que no hace más que confirmar que la inspección judicial se llevó a cabo en el domicilio correcto.
159. A fin de robustecer lo asentado en la inspección judicial de veinticinco de enero del dos mil ocho, resulta conveniente traer a cuentas la sentencia dictada el veintiséis de marzo del dos mil diez por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México en autos del recurso de revisión 502/2009, derivado del juicio de nulidad 116/2008, constancias que, conviene recordar, fueron traídas al juicio de amparo que se resuelve, al considerarse como hecho notorio⁴⁰. En la parte que interesa, dice:

⁴⁰ Lo anterior, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el expediente R.A. 372/2015, mediante sentencia de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, ordenó la reposición del procedimiento por considerar que el Juez de Distrito omitió tomar en consideración que la tercero interesada Grupo Contadero, Sociedad Anónima de Capital Variable ha

(...)

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil ocho, ante la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, DIMAS VILLA GONZÁLEZ, formuló demanda administrativa en contra del SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN, MÉXICO.

2.-Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dictó sentencia en fecha diez de abril de dos mil ocho, decretando el sobreseimiento del juicio administrativo intentado por Dimas Villa González, en contra del Secretario del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México y reconociendo la validez del **dictamen de impacto ambiental del seis de julio de dos mil siete, emitido por el Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, otorgada por el Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, en relación con el relleno sanitario de residuos sólidos no peligrosos generados en el territorio del Municipio de Xonacatlán y otros del Estado de México, a la empresa denominada “Grupo Contadero, Sociedad Anónima de Capital Variable”;** con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado en el expediente del juicio administrativo número 116/2008.

3.- Mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil nueve, ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ ORDÓÑEZ Y OTROS, interpusieron Recurso de Revisión en contra de la sentencia de fecha diez de abril de dos mil ocho...

CONSIDERANDO

(...)

Lo anterior es así, en virtud de que con los medios probatorios antes referidos, consistentes en la **inspección efectuada por el actuario de la Primera Sala Regional de este Tribunal, en fecha veinticinco de marzo del dos mil ocho, la misma que es**

promovido diversos medios de impugnación (ordinarios y extraordinarios) respecto de la concesión del servicio público municipal de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, razón por la que era necesario allegarse de ellos previo a resolver el asunto, entre ellas, el expediente del juicio de nulidad 116/2008 del índice de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México y el recurso de revisión 502/2009 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

valorada a la luz de lo dispuesto en los numerales.... se advierte lo siguiente:

...a) se da fe de que en el lugar denominado “Mina Paulina”, en el poblado de San Miguel Mimiapan, Xonacatlán México, se ha iniciado trabajo de tiradero de basura y/o desechos o residuos sólidos; b) se da fe que en la Mina Paulina se encuentra un tiradero denominado relleno sanitario de residuos sólidos no peligrosos generados en el territorio del Municipio de Xonacatlán y otros municipios del Estado de México; c) se da fe de que en el lado sur del relleno sanitario de residuos sólidos no peligrosos generados en el territorio del Municipio de Xonacatlán, ubicado en la mina Paulina, Mimiapan, Xonacatlán, se encuentra un arroyo de agua colindando con el predio el cual lo delimita una maya (SIC) clónica d) se da fe que del límite o sea de la malla ciclónica donde se encuentra el relleno sanitario, dentro de la mina Paulina, existen casas habitación a una distancia aproximada de cincuenta metros y en la parte superior del socabón (sic) a unos cincuenta metros, existen casas habitación... (sic)

(...)

Medio probatorio el antes precisado que, adminiculado con las diversas pruebas como son la **prueba en materia de topografía** a cargo del Arquitecto Fernando Rivera Nieto, ofrecida por los actores y desahogada en la audiencia de ley el **veintiséis de marzo de dos mil ocho** en la Primera Sala Regional, la cual se valora al tenor de lo dispuesto en los preceptos..., se advierte por parte del perito en topografía las siguientes conclusiones:

... RESPUESTA B) Al hacer el recorrido de tal inmueble motivo de este juicio “Mina Paulina” efectivamente se verificó que existe en el punto cardinal sur del mismo un arroyo de aguas superficiales de caudal continuo...RESPUESTA D) El arroyo de aguas superficiales de caudal continuo se localizan colindando con el predio denominado Mina Paulina en el cual se encentra instalado el RELLENO SANITARIO DE RESIDUOS SÓLIDOS; del que se habla en el este asunto. RESPUESTA E) Practicada la visita al poblado de San Miguel Mimiapan, específicamente, en las cercanías del predio denominado Mina Paulina en el cual su ubica el RELLENO SANITARIO del que se trata en este juicio me percate de que existen casas habitación a

distancias aproximadas desde 20 metros que es la más cercana hasta 300 metros, con construcciones continuas entre las distancias señaladas que son destinadas a casas habitación dada las características de dicha población...RESPUESTA G)...me percaté que en un punto cardinal oriente **existen dos centros educativos de nivel preescolar y de nivel primaria y que en línea recta a dicho relleno sanitario presentan una distancia aproximada de 10 metros, sin embargo en direcciones a tales centros educativos trasladándose sobre el camino existente tenemos una distancia de 350 metros...**

(...)

160. De la transcripción anterior se advierte que en el juicio de nulidad 116/2008 del índice de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México se impugnó (aunque por diversos actores), al igual que en este juicio de garantías, la resolución en materia de impacto ambiental número 212180000/DGOIA/RESOL/217/07 de seis de julio de dos mil siete en la que se autorizó de manera condicionada a la empresa Grupo Contadero, Sociedad Anónima de Capital Variable la construcción de un relleno sanitario de residuos sólidos urbanos en un predio con una superficie de 257,295.0 metros cuadrados ubicado en las instalaciones de la Mina Paulina, paraje Los Gavilanes, de la Comunidad de San Miguel Mimiapan, Municipio de Xonacatlán, Estado de México.
161. En ese medio de defensa se ofrecieron, entre otras pruebas, una inspección judicial y una pericial en materia de topografía de las cuales se desprende que del límite del sitio de disposición final de residuos existen casas habitación a una distancia de entre veinte (20) a trescientos cincuenta (350) metros aproximadamente y dos centros educativos de nivel preescolar y primaria a una distancia aproximada de diez (10) metros en línea recta de dicho relleno sanitario, o de trescientos cincuenta (350) metros trasladándose sobre el camino existente.

162. Como se observa, tanto la inspección judicial desahogada el veinticinco de enero del dos mil dieciocho en autos del juicio de amparo que nos ocupa; la diversa inspección judicial desahogada el veinticinco de marzo del dos mil ocho en autos del juicio de nulidad 116/2008, así como la pericial en materia de topografía desahogada el veintiséis de marzo del dos mil ocho en el referido juicio de nulidad, son coincidentes en establecer que hay casas habitación y centros educativos a una distancia menor de quinientos (500) metros del límite del sitio de disposición final de residuos ubicado en las instalaciones de la Mina Paulina, paraje Los Gavilanes, de la Comunidad de San Miguel Mimiapan, Municipio de Xonacatlán, Estado de México.
163. Derivado de lo anterior, debe desestimarse el agravio en que la tercero interesada alega que la inspección judicial de veinticinco de enero del dos mil dieciocho ordenada por el Juez Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México no es imparcial y, por ende, no debe tomarse en consideración, ya que al declararse fundado el impedimento formulado por dicho juez, mediante resolución dictada el catorce de junio del dos mil dieciocho por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, a su parecer, existe sospecha fundada de que el a quo actuó parcialmente ayudando a los quejosos.
164. Lo anterior, toda vez que, a juicio de esta Segunda Sala, de dicha prueba no se desprende que existiera parcialidad en su desahogo pues, como ha quedado evidenciado, lo asentado en la diligencia de inspección judicial de veinticinco de enero del dos mil dieciocho, es coincidente con diversos medios de prueba que obran autos desahogados, incluso, en otros medios de defensa en que dicho juzgador no tuvo intervención.
165. Pues bien, lo hasta aquí expuesto permite concluir que, tal como resolvió el Juez de Distrito, el relleno sanitario de residuos sólidos urbanos ubicado en las instalaciones de la Mina Paulina, paraje Los Gavilanes, de la Comunidad de San Miguel Mimiapan, Municipio de Xonacatlán, Estado de México,

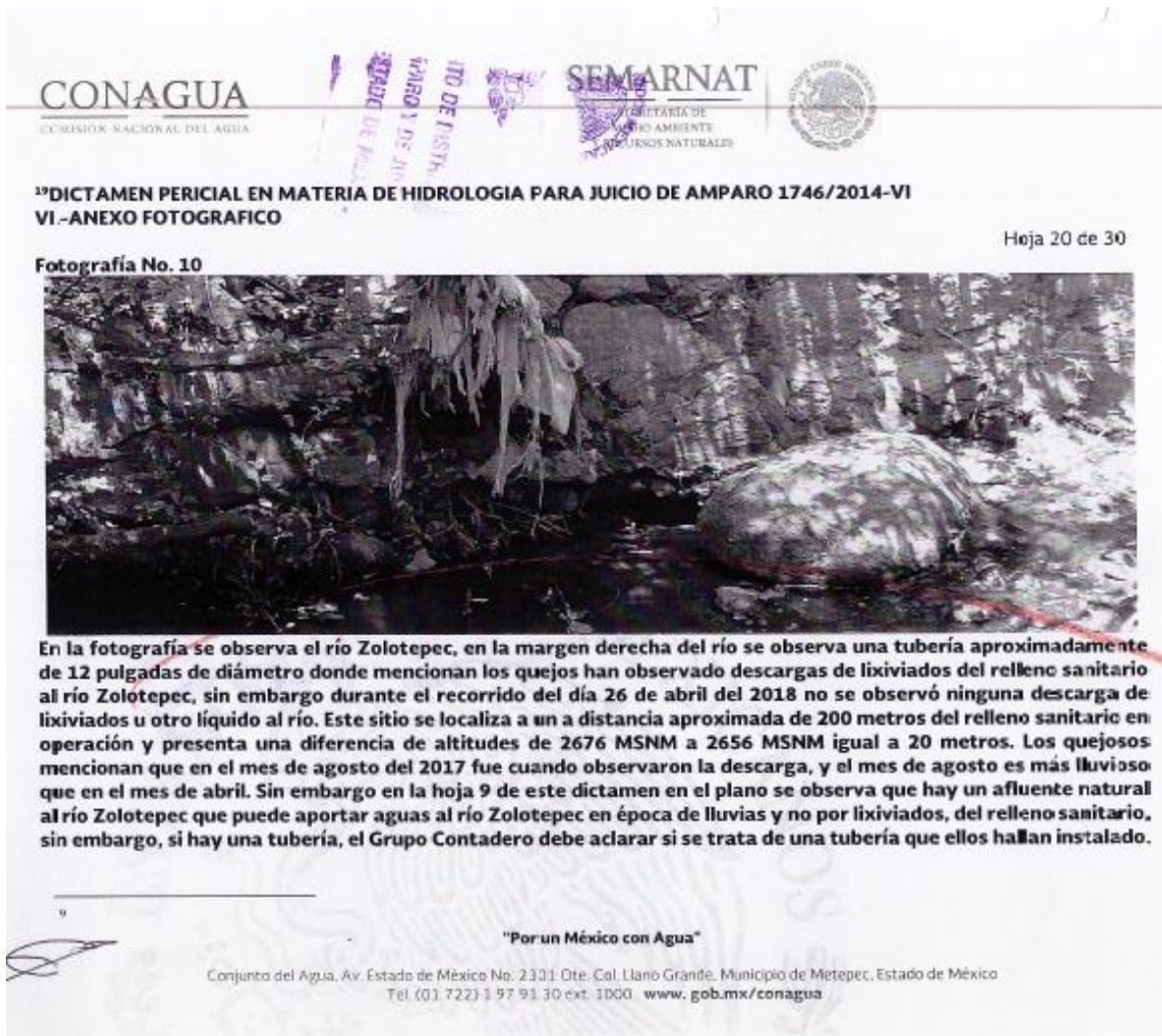
incumple lo dispuesto en el numeral 6.1.3 de la NOM-083-SEMARNAT-2003, que dispone que en localidades mayores de dos mil quinientos (2500) habitantes, el límite del sitio de disposición final debe estar a una distancia mínima de quinientos (500) metros contados a partir del límite de la traza urbana existente o contemplada en el plan de desarrollo urbano.

APARTADO B. NUMERAL 6.1.6. NOM-083-SEMARNAT-2003

166. El numeral 6.1.6 de la NOM-083-SEMARNAT-2003 dispone que la distancia de ubicación del sitio de disposición final, con respecto a cuerpos de agua superficiales con caudal continuo, lagos y lagunas, debe ser de quinientos (500) metros como mínimo.
167. A fin de definir si existe violación al referido numeral es necesario determinar si existe algún cuerpo de agua superficial con caudal continuo, lago o laguna a una distancia menor de quinientos (500) metros del relleno sanitario en cuestión.
168. Para efectos de lo anterior, resulta conveniente traer a colación el dictamen pericial en materia de hidrología⁴¹ rendido por la perito oficial adscrita al Departamento de Calidad del Agua de la Subdirección de Asistencia Técnica Operativa de la Dirección Local Estado de México de la Comisión Nacional del Agua, que en la parte que interesa dice:

SIN TEXTO

⁴¹ Fojas 1060 a 1088 del tomo I del juicio de amparo



169. De dicha probanza se advierte que el Río Zolotepec se localiza a una distancia aproximada de doscientos (200) metros del relleno sanitario en operación.

170. Lo asentado en la referida pericial en materia de hidrología se corrobora con varias pruebas ofrecidas en el diverso juicio de nulidad 116/2008 del índice de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, a saber: a) la pericial en materia de topografía ofrecida por los actores y desahogada el veintiséis de marzo del dos mil ocho; b) la copia certificada del contrato de arrendamiento celebrado entre José Francisco Díaz Vega y Grupo Contadero, Sociedad Anónima de Capital Variable,

respecto del inmueble donde se ubica el relleno sanitario y c) la pericial en materia de topografía ofrecida por la tercero interesada en dicho juicio de nulidad (Grupo Contadero, Sociedad Anónima de Capital Variable), de las que se advierte que a doscientos (200) metros del relleno sanitario existe un arroyo de aguas superficiales de caudal continuo.

171. Es importante recordar que tales constancias, como ha quedado precisado en párrafos precedentes, fueron traídas al juicio de amparo que se resuelve, al considerarse como hecho notorio por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el amparo en revisión R.A. 372/2015⁴².

172. De la sentencia de veintiséis de marzo del dos mil diez dictada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México en autos del recurso de revisión 502/2009, derivado del juicio de nulidad 116/2008, se desprende que tales medios probatorios, en la parte que interesa, dicen:

(...)

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil ocho, ante la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, DIMAS VILLA GONZÁLEZ, formuló demanda administrativa en contra del SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN, MÉXICO.

2.-Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dictó sentencia en fecha diez de abril de dos mil ocho, decretando el sobreseimiento del juicio administrativo intentado por Dimas Villa González, en

⁴² Mediante sentencia de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el referido tribunal colegiado ordenó la reposición del procedimiento por considerar que el Juez de Distrito omitió tomar en consideración que la tercero interesada Grupo Contadero, Sociedad Anónima de Capital Variable ha promovido diversos medios de impugnación (ordinarios y extraordinarios) respecto de la concesión del servicio público municipal de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, razón por la que era necesario allegarse de ellos previo a resolver el asunto, entre ellas, el expediente del juicio de nulidad 116/2008 del índice de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México y el recurso de revisión 502/2008 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

contra del Secretario del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México y reconociendo la validez del **dictamen de impacto ambiental del seis de julio de dos mil siete, emitido por el Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, otorgada por el Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, en relación con el relleno sanitario de residuos sólidos no peligrosos generados en el territorio del Municipio de Xonacatlán y otros del Estado de México, a la empresa denominada “Grupo Contadero, Sociedad Anónima de Capital Variable”;** con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado en el expediente del juicio administrativo número 116/2008.

3.- Mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil nueve, ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ ORDÓÑEZ Y OTROS, interpusieron Recurso de Revisión en contra de la sentencia de fecha diez de abril de dos mil ocho...

CONSIDERANDO

(...)

Medio probatorio el antes precisado que, adminiculado con las diversas pruebas como son la **prueba en materia de topografía** a cargo del Arquitecto Fernando Rivera Nieto, ofrecida por los actores y desahogada en la audiencia de ley el **veintiséis de marzo de dos mil ocho** en la Primera Sala Regional, la cual se valora al tenor de lo dispuesto en los preceptos..., se advierte por parte del perito en topografía las siguientes conclusiones:

... RESPUESTA B) Al hacer el recorrido de tal inmueble motivo de este juicio “Mina Paulina” efectivamente se verificó que **existe en el punto cardinal sur del mismo un arroyo de aguas superficiales de caudal continuo**... RESPUESTA D) El arroyo de aguas superficiales de caudal continuo se localizan colindando con el predio denominado Mina Paulina en el cual se encentra instalado el RELLENO SANITARIO DE RESIDUOS SÓLIDOS; del que se habla en el este asunto. RESPUESTA E) Practicada la visita al poblado de San Miguel Mimiapan, específicamente, en las cercanías del predio denominado Mina Paulina en el cual su ubica el RELLENO SANITARIO del que se trata en este juicio me percate de que existen casas habitación a distancias aproximadas desde 20 metros que es la más cercana hasta 300 metros, con construcciones continuas entre las distancias señaladas que son

destinadas a casas habitación dada las características de dicha población...RESPUESTA G)...me percaté que un punto cardinal oriente existen dos centros educativos de nivel preescolar y de nivel primaria y que en línea recta a dicho relleno sanitario presentan una distancia aproximada de 10 metros, sin embargo en direcciones a tales centros educativos trasladándose sobre el camino existente tenemos una distancia de 350 metros...

(...)

...y de la copia certificada del **contrato de arrendamiento celebrado entre José Francisco Díaz Vega y la empresa Grupo Contadero, Sociedad Anónima de Capital Variable**, visible a fojas de la doscientos doce a la doscientos veinte de los autos del juicio principal, valorado a la luz de lo que disponen los preceptos jurídicos 38 fracción II, 58 y 102 del ordenamiento legal antes citado; pues en la declaración A, número 2, inciso b) se preciso (sic) lo siguiente:

A. Declara 'el arrendador'

[...]

Que es legítimo propietario del terreno ubicado en una fracción del predio rústico 'Los Gavilanes' correspondiente al Municipio de Xonacatlán, Estado de México, terreno que cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

[...]

b) Colindancias:

AL NORTE: 387 metros, y colinda con el predio de la sucesión de Leonardo Bastida.

AL SUR: 376 metros, 50 centímetros, y colinda con el predio del señor Antonio Chávez Rosas y **con un arroyo natural...**

Así mismo, al dar respuesta a las preguntas B, C y D el **perito del tercero interesado** José Francisco Díaz Vega de nombre Arquitecto Arturo Daniel Guadarrama Torres, asentó lo siguiente:

...B. Que diga el perito si colindando en su punto cardinal sur del 'relleno sanitario de residuos peligrosos generados en el territorio del Municipio de Xonacatlán y otros Municipios del Estado de México' que se encuentra en el poblado de San Miguel Mimiapan Xonacatlán, México, se localiza un arroyo de aguas superficiales de caudal continuo.

Respuesta: Si, en el lindero sur del relleno sanitario se localiza un arroyo y fuera de los límites del área de amortiguamiento del relleno sanitario la cual está delimitada por una malla ciclónica de 2.00 mts. de altura que circunda la totalidad del relleno sanitario (ver reporte fotográfico anexo) en su punto más próximo el arroyo se encuentra a una distancia aproximada de 200.00 metros área de amortiguamiento de por medio, sin embargo a simple vista el arroyo se encuentra contaminando (sic) con aguas residuales negras y jabonosas producto de escurrimientos de drenajes de predios y asentamientos irregulares ubicados a lo largo del arroyo y se aprecia concentración de basura y desechos sólidos arrastrados por la corriente del arroyo.

C. Que diga el perito si por la distancia a que se encuentra el arroyo natural que colinda con el 'relleno sanitario de residuos peligrosos generados en el territorio del Municipio de Xonacatlán y otros Municipios del Estado de México' con el transcurso del tiempo puede sufrir daños irreversibles en el mismo debido al cúmulo de desechos urbanos en el predio de la cita.

Respuesta: No por causa del relleno sanitario, ya que se encuentra a 200.00 mts aproximadamente del punto más cercano del socavón, aunque ya presenta daños de contaminación el citado arroyo por causa de los desechos de los predios y asentamientos humanos irregulares a lo largo de éste...

D. Que diga el perito a qué distancia del 'relleno sanitario de residuos peligrosos generados en el territorio del Municipio de Xonacatlán y otros Municipios del Estado de México' que se encuentra en el poblado de San Miguel Mimiapan Xonacatlán, México, se encuentra el arroyo de aguas superficiales de caudal continuo.

Respuesta: como se ha mencionado en las preguntas anteriores el arroyo que conduce aguas negras y jabonosas a causa de desechos y escurrimientos de asentamientos y construcciones irregulares a lo largo del arroyo, se encuentra a unos 200.00 mts en su punto más cercano del relleno sanitario, malla

*ciclónica de por medio como se puede apreciar en el
reporte fotográfico anexo a esta pericial.
(...)*

173. La adminiculación de tales medios probatorios, crean la convicción a esta Segunda Sala de que a doscientos (200) metros del relleno sanitario de residuos sólidos urbanos ubicado en las instalaciones de la Mina Paulina, paraje Los Gavilanes, de la Comunidad de San Miguel Mimiapan, Municipio de Xonacatlán, Estado de México, se ubica el Río Zolotepec, esto es, un cuerpo de aguas superficiales de caudal continuo.
174. Lo anterior, con independencia de que la tercero interesada y las autoridades recurrentes aduzcan que dicho río ha dejado de ser un flujo natural y se ha convertido en un cuerpo receptor de aguas residuales, como se reconoce desde el año dos mil cuatro en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Xonacatlán, Estado de México, pues el hecho de que en dicho Plan se reconozca la problemática de descargas de aguas residuales en el Río Zolotepec, no implica que pueda incumplirse la distancia mínima requerida para la instalación del relleno sanitario prevista en la Norma Oficial Mexicana.
175. En efecto, el numeral 6.1.6 de la NOM-083-SEMARNAT-2003 dispone expresamente que la distancia de ubicación del sitio de disposición final, con respecto a cuerpos de agua superficiales con caudal continuo debe ser de quinientos (500) metros como mínimo, con independencia de si dicho cuerpo de agua está contaminado o no.
176. Considerar lo contrario, implicaría condicionar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana a la verificación de si el cuerpo de agua presenta contaminación o no, lo cual sería un contrasentido pues, precisamente, la razón de ser del establecimiento de la distancia mínima que prevé la norma es evitar que se pueda contaminar o, en su caso, seguir contaminando el agua.
177. No debe perderse de vista que la finalidad de la norma es garantizar la protección del ambiente, la preservación del equilibrio ecológico y de los

recursos naturales y la minimización de los efectos contaminantes provocados por la inadecuada disposición de los residuos, esto es, tutelar el derecho a un medio ambiente sano. Derecho que, como ya se dijo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.

178. Además, el hecho de que del citado Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Xonacatlán 2004⁴³ se desprenda que: I) existía contaminación en el Río Zolotepec, II) que el principal problema de contaminación que presentaba dicho río es la descarga de aguas residuales domiciliarias sin ningún tratamiento, III) que las descargas que se realizan en los canales son a cielo abierto y que desembocan en el mencionado cuerpo de agua, no implicaba que pudiera seguir contaminándose el río con la construcción de un relleno sanitario a una distancia menor de la permitida en la Norma Oficial Mexicana en comento.
179. La afirmación anterior se corrobora si se tiene en cuenta que, al identificarse la problemática de descargas de aguas residuales y, como consecuencia, la

⁴³http://seduv.edomexico.gob.mx/planes_municipales/Xonacatlan/DOCUMENTO%20febrero%20de%202004.pdf (páginas 25, 27 y 76)

En la parte que interesa establece:

(...)

Los ríos más importantes dentro del municipio son el Mayorazgo y Zolotepec, los cuáles se encuentran contaminados, al recibir en su recorrido por el territorio municipal, sobre todo en las partes bajas, residuos sólidos y líquidos de los asentamientos humanos, asimismo la deforestación en las partes altas causada por los cambios de uso de suelo, aunado a las lluvias torrenciales, han provocado la sedimentación de partículas en las partes bajas, y el azolve de estos cuerpos de agua, alterando con ello su capacidad de volumen.

(...)

En el municipio de Xonacatlán el principal problema de contaminación que se presenta es la descarga de aguas residuales domiciliarias sin ningún tratamiento en los ríos Zolotepec y Mayorazgo, los cuales finalmente desembocan al río Lerma contribuyendo al grave problema de contaminación que este sufre.

(...)

Las descargas que se realizan en los canales son a cielo abierto, desembocan en los ríos de Mayorazgo y Zolotepec, los cuales a su vez desembocan en el Río Lerma.

(...)

contaminación del Río Zolotepec, en el propio Plan de Desarrollo Urbano⁴⁴ se propusieron como objetivos: a) la construcción y ampliación de sistemas para el desalojo de aguas residuales y b) la creación de dos plantas de tratamiento para evitar el índice de contaminación, previendo que las aguas vertidas a dicho cauce cuenten con previo tratamiento en lugares estratégicos.

180. Es importante precisar que, según dicho Plan, una de las plantas de tratamiento pretendía ubicarse en la unión del Río Zolotepec y Caparosa, la cual tenía como propósito el tratamiento de las aguas residuales de la localidad, precisamente, de Mimiapan, poblado al que pertenecen los quejosos.

181. Incluso, del referido Plan Municipal⁴⁵ se desprende que las autoridades consideraron que en el municipio todavía existían manantiales, que por sus volúmenes y calidad del agua merecían protegerse y darles un uso adecuado, ya que el agua se desperdicia al combinarse con aguas residuales, caso en que se encontraba el ojo de agua de San Pedro y el manantial Gondha que se localizan, justamente, en el pueblo de San Miguel Mimiapan, lugar de ubicación del sitio de disposición final de residuos materia de la litis.

⁴⁴http://seduv.edomexico.gob.mx/planes_municipales/Xonacatlan/DOCUMENTO%20febrero%20de%202004.pdf (páginas 137 y 176)

En la parte que interesa establece:

(...)

4.2.4 Construcción, Ampliación y Conservación de Infraestructura Regional

En cuanto a políticas para la construcción, ampliación y conservación de infraestructura municipal se considera:

(...)

- Construcción y Ampliación de sistemas para el desalojo de aguas residuales acorde a las características del lugar, reutilizando la infraestructura sanitaria disponible.
- (...)
- Evitar el índice de contaminación de los ríos Mayorazgo, Zolotepec y Santa Catarina, previendo que las aguas vertidas a éstos cuenten con previo tratamiento en lugares estratégicos, en este sentido se prevé la construcción de dos plantas de tratamiento.

⁴⁵

http://seduv.edomexico.gob.mx/planes_municipales/Xonacatlan/DOCUMENTO%20febrero%20del%202004.pdf (página 25)

En la parte que interesa establece:

(...)

Sin embargo, existen todavía en el municipio manantiales, que por sus volúmenes y calidad de agua merecen protegerse y darles un uso adecuado, ya que en el momento el agua prácticamente se desperdicia al combinarse con aguas residuales, en este caso se encuentra, el ojo de agua de San Pedro y el manantial Gondha que se localizan en el pueblo de San Miguel Mimiapan, uno en el barrio de San Pedro y el otro en el barrio de Gondha.

182. Por tanto, lo hasta aquí expuesto permite concluir que, tal como resolvió el Juez de Distrito, el relleno sanitario de residuos sólidos urbanos ubicado en las instalaciones de la Mina Paulina, paraje Los Gavilanes, de la Comunidad de San Miguel Mimiapan, Municipio de Xonacatlán, Estado de México, incumple lo dispuesto en el numeral 6.1.6 de la NOM-083-SEMARNAT-2003, que dispone que la distancia de ubicación del sitio de disposición final, con respecto a cuerpos de agua superficiales con caudal continuo, lagos y lagunas, debe ser de quinientos (500) metros como mínimo.

183. Ahora bien, no es obstáculo que la tercero interesada y las autoridades responsables aleguen que del dictamen pericial en materia de hidrología rendido por la perito oficial se desprende que: a) no existe descarga de lixiviados en el Río Zolotepec por la operación del relleno sanitario; b) la generación de lixiviados es controlada y mantenida en el interior de las celdas en que se genera, cada una de las cuales está aislada del subsuelo por barreras impermeables naturales (pisos de celdas recubiertos por tepetate compactado) y artificiales (sello con geomembranas), lo que impide su fuga e infiltración hacia el subsuelo y, posteriormente, los lixiviados son extraídos y transportados hasta la laguna de evaporación de relleno sanitario; c) el relleno sanitario cumple satisfactoriamente con el fin para el que fue proyectado y construido; y d) la actividad y operación del relleno sanitario no contribuye de manera alguna a la contaminación del Río Zolotepec.

184. Tampoco es relevante que la tercero interesada aduzca que no existe prueba científica alguna que demuestre que el relleno sanitario ocasionó una afectación al medio ambiente y, por el contrario, obran en autos diversas documentales que acreditan que el relleno sanitario y su operación en realidad constituyen un beneficio al interés social.

185. Lo anterior, en virtud de que lo objetivamente cierto es que **la litis a dilucidar se circunscribe a analizar si se cumplió o no con las restricciones para la ubicación del sitio de disposición final de residuos**, específicamente,

las relativas a que la distancia de ubicación del sitio de disposición final respecto del límite de la traza urbana existente o contemplada en el plan de desarrollo urbano y respecto de cuerpos de agua superficiales con caudal continuo, lagos y lagunas, debe ser de quinientos (500) metros como mínimo.

186. Dicho en otras palabras, lo analizado en el juicio de garantías que nos ocupa no es si el sitio de disposición final de residuos cumple con las características constructivas y operativas⁴⁶ que establece la NOM-083-SEMARNAT-2003, en términos generales, y tampoco si está acreditado que con su funcionamiento efectivamente se contamina el ambiente, sino **la materia de estudio es si se cumplen las restricciones para la ubicación del sitio de disposición final de residuos**, concretamente, si se respetan las distancias de ubicación del relleno sanitario respecto del límite de la traza urbana existente o contemplada en el plan de desarrollo urbano y de los cuerpos de agua superficiales con caudal continuo, lagos y lagunas, **prevista en los numerales 6.1.3 y 6.1.6 de dicha norma**, respectivamente y, por ende, si existe una contravención a lo previsto en el artículo 4 constitucional o no.

187. Y es que el acatamiento de las normas relativas a las restricciones para la **ubicación del sitio** de disposición final de residuos, tiene una **finalidad preventiva** en la medida en que al tenerse la certeza de que la construcción y operación de un sitio de disposición final de residuos es una actividad riesgosa para el medio ambiente y la salud de las personas, se toman anticipadamente las medidas necesarias para evitar un daño ambiental y a la salud, en el caso, el daño a los habitantes de la zona de instalación y operación del relleno sanitario y el daño a cuerpos de agua superficiales con caudal continuo, lagos y lagunas; de ahí la exigencia de la distancia mínima prevista respecto de tales elementos del ecosistema.

⁴⁶ Es importante precisar que la citada norma oficial mexicana establece una diferenciación entre las especificaciones para la selección del sitio (que es la materia que nos ocupa) y las características constructivas y operativas del sitio de disposición final (que es lo que la tercera interesada sostiene cumplir). Las primeras están previstas en el numeral 6 y las segundas en el numeral 7 de la referida norma oficial.

188. Dicho en otras palabras, la ubicación del sitio de disposición final de residuos atiende al **principio de prevención** en materia ambiental que se fundamenta en el conocimiento de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente y, en consecuencia, se adoptan medidas anticipadas para evitar su deterioro.
189. La palabra prevención, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se entiende como acción y efecto de prevenir; preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo. De forma literal el término sitúa a algo previo para atender de manera anticipada una acción o efecto que conlleve un riesgo.
190. En este sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3, fracción XXVI, distingue la prevención como el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
191. Derivado de lo anterior, se insiste, resulta irrelevante que las recurrentes afirmen que no existe prueba científica alguna que demuestre que el relleno sanitario ocasionó una afectación al medio ambiente, toda vez que la litis a dilucidar se circunscribe a analizar si se cumplan las restricciones para la ubicación del sitio de disposición final de residuos, pues el acatamiento de dichas normas tiene como objetivo evitar anticipadamente que por la indebida selección del lugar para la instalación del relleno sanitario puedan ocasionarse daños al medio ambiente y a la salud de la población.
192. Lo anterior, tomando en cuenta que se tiene la certeza de que un sitio de disposición final de residuos es un riesgo medioambiental, pues la inadecuada gestión integral de los residuos es una fuente precursora de la contaminación de los suelos, el agua y el aire, que afectan la calidad y productividad de los ecosistemas y que, a su vez, constituyen un riesgo para la salud humana, influyendo en los índices de mortalidad, morbilidad y bienestar.

193. Ciertamente, la inadecuada gestión de los residuos conlleva múltiples impactos ambientales con repercusiones a la salud de los habitantes. Por un lado, la disposición de los residuos sin las medidas de prevención adecuadas constituye una fuentes potencial de contaminación de suelos y cuerpos de aguas superficiales y subterráneas, tanto por el arrastre de los mismos como por el escurrimiento de los lixiviados comprometiendo la calidad de los suelos, constituyendo un potencial riesgo para la biodiversidad, para las fuentes de abastecimiento de agua para uso y consumo humano y, por consiguiente, para la salud de los habitantes.
194. Máxime que conforme al **principio de precaución** previsto en el artículo 15⁴⁷ de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo no es necesario demostrar que el relleno sanitario efectivamente ocasionó una afectación al medio ambiente, pues la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.
195. No debe perderse de vista que la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, razón por la que, conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleje que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.
196. Consecuentemente, el hecho de que no obre en autos prueba científica alguna que demuestre que el relleno sanitario de residuos sólidos ubicado en las instalaciones de la Mina Paulina, paraje Los Gavilanes, de la Comunidad de San Miguel Mimiapan, Municipio de Xonacatlán, Estado de México efectivamente ocasionó una afectación al medio ambiente, no es

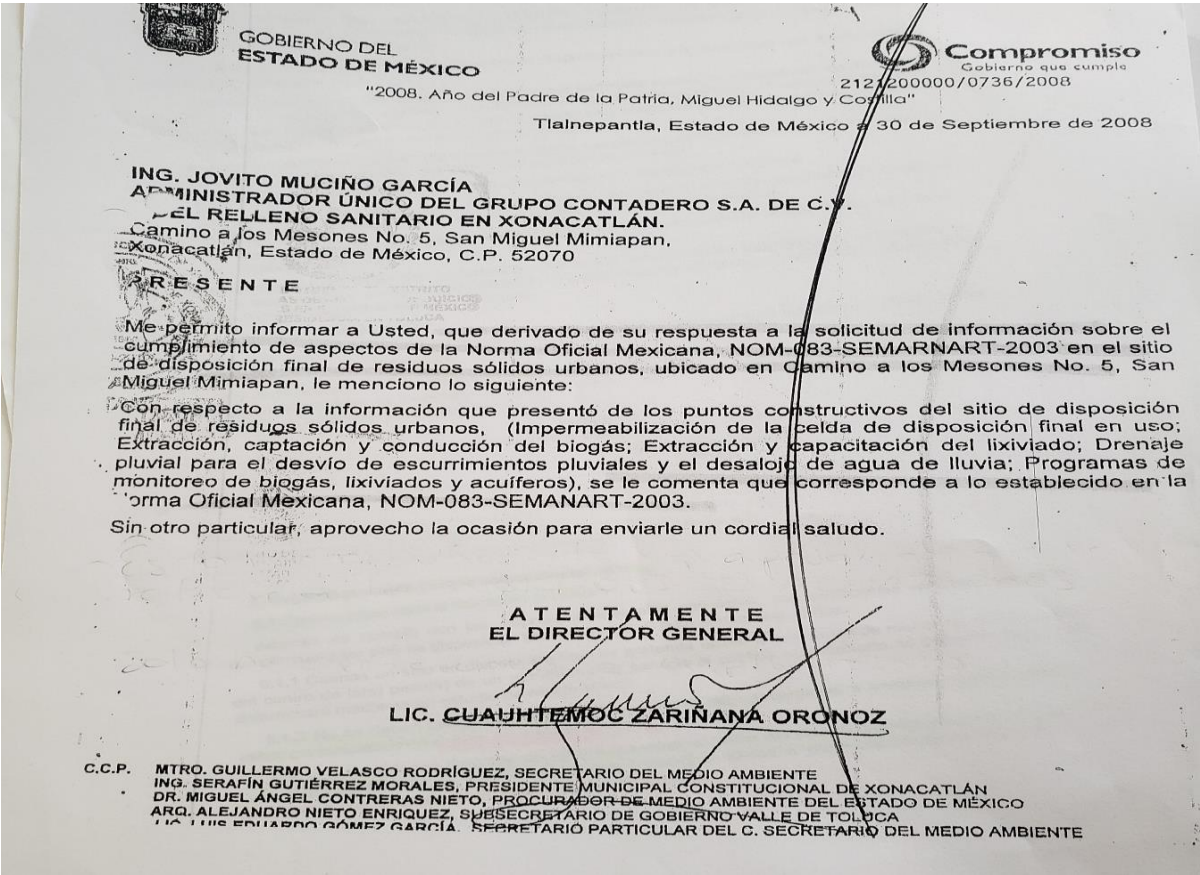
⁴⁷ Dicho numeral establece: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”

impedimento para concluir que incumple los artículos 6.1.3 y 6.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 y, en consecuencia, vulnera lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ha quedado demostrado que, tal como resolvió el Juez de Distrito:

- a) En una localidad mayor de dos mil quinientos (2500) habitantes, el límite del sitio de disposición final de residuos está a una distancia menor de quinientos (500) metros contados a partir del límite de la traza urbana existente o contemplada en el plan de desarrollo urbano, esto es, en la localidad de Mimiapan con cinco mil trescientos setenta y un habitantes (5,371) hay casas habitación y centros educativos a una distancia de entre veinte (20) a trescientos cincuenta (350) metros aproximadamente del límite del relleno sanitario.
- b) Existe un cuerpo de agua superficial con caudal continuo, a una distancia menor de quinientos (500) metros del relleno sanitario en cuestión, a saber, el Río Zolotepec que se ubica a doscientos (200) metros del sitio de disposición final de residuos.

197. Por otra parte, debe desestimarse el argumento en que la tercero interesada afirma que está demostrado que cumple con la NOM-083-SEMARNAT-2003, toda vez que cuenta con una constancia de cumplimiento de dicha norma expedida a su favor por el Director General de Prevención y Control de la Contaminación del Agua y Suelo de fecha treinta de septiembre del dos mil ocho, y que se cumple la citada Norma Oficial Mexicana, ya que cuenta con: a) los estudios y criterios básicos para el diseño de ingeniería de ese tipo de obra; b) las características de construcción y operación; c) las obras complementarias para su funcionamiento; d) las características del monitoreo ambiental; e) las bases para considerar la clausura final y f) el procedimiento para evaluar el cumplimiento de la norma ante las autoridades correspondientes, por dos razones principales:

198. La primera, porque el oficio de treinta de septiembre del dos mil ocho a que se refiere la tercero interesada no es demostrativo de que se cumplan las hipótesis previstas en los numerales 6.1.3 y 6.1.6 de la NOM-083-SEMARNAT-2003, pues únicamente acredita que la información que presentó de los puntos constructivos del sitio de disposición final de residuos (impermeabilización de la celda de disposición final en uso; extracción, captación y conducción del biogás; extracción y captación del lixiviado; drenaje pluvial para el desvío de escurrimientos pluviales y el desalojo de agua de lluvia; programas de monitoreo de biogás, lixiviados y acuíferos) corresponden a lo establecido en la multicitada norma oficial; sin embargo dicho oficio no hace referencia alguna al cumplimiento de las restricciones para la ubicación del sitio, que es lo que se cuestiona por parte de los quejosos. Dicho oficio es el que a continuación se inserta:



199. La segunda, porque el hecho de que, en su caso, la recurrente cuente con:

a) los estudios y criterios básicos para el diseño de ingeniería de ese tipo de

obra; b) las características de construcción y operación; c) las obras complementarias para su funcionamiento; d) las características del monitoreo ambiental; e) las bases para considerar la clausura final y f) el procedimiento para evaluar el cumplimiento de la norma ante las autoridades correspondientes, tampoco acredita que el límite del sitio de disposición final se ubique a una distancia mínima de quinientos (500) metros contados a partir del límite de la traza urbana existente o contemplada en el plan de desarrollo urbano y que la distancia de ubicación del sitio de disposición final, con respecto a cuerpos de agua superficiales con caudal continuo, lagos y lagunas, sea de quinientos (500) metros como mínimo, que es de lo que se duelen las demandantes.

200. La misma consideración amerita el oficio del dos de junio del dos mil catorce a que hace alusión la tercero interesada mediante el cual el Procurador Federal de Protección al Ambiente otorgó a la empresa Grupo Contadero, Sociedad Anónima de Capital Variable un certificado de calidad ambiental como resultado de su participación voluntaria en el Programa Nacional de Auditoría Ambiental, en relación con el relleno sanitario que nos ocupa y por lo que hace al resto de las pruebas⁴⁸ que la tercero interesada estima

⁴⁸ Dichas pruebas son las siguientes:

- 1) Decreto 280, publicado en la Gaceta de Gobierno el cuatro de agosto del dos mil seis, en que se autoriza al Ayuntamiento de Xonacatlán a concesionar el servicio público municipal de disposición final de residuos sólidos no peligrosos.
- 2) Acta de cabildo de nueve de agosto del dos mil seis donde se aprueba el dictamen de la licitación correspondiente.
- 3) Título de Concesión a favor de Grupo Contadero, S.A. de C.V. de once de agosto del dos mil seis.
- 4) Acta de cabildo de dieciséis de enero del dos mil siete, donde se aprueba la modificación al título de concesión.
- 5) Acta de cabildo de catorce de diciembre del dos mil cinco, donde se aprueba el cambio de uso de suelo del sitio propuesto para la construcción del relleno sanitario.
- 6) Contrato de arrendamiento del sitio donde se ubica el relleno sanitario de veintinueve de enero del dos mil siete.
- 7) Oficios de veinte de septiembre y dieciséis de noviembre del dos mil siete, del Coordinador de estudios y proyectos especiales dirigidos al Presidente Municipal de Xonacatlán para su conocimiento, observaciones y modificaciones en la propuesta de zonificación básica del Programa de Conservación y Manejo para el Parque Estatal Santuario del Agua, Río Mayorazgo Temoaya.
- 8) La respuesta del Presidente Municipal a los oficios anteriores de veintisiete de noviembre del dos mil siete, por virtud del cual manifiesta que no tiene alguna observación, sugerencia o comentario a la propuesta del referido programa.
- 9) Dictamen de Impacto Regional y Uso de Suelo de veinte de noviembre del dos mil siete, emitido por el Director General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del

demostrativas de que el relleno sanitario y su operación constituyen un beneficio al interés social y el orden público, pues ninguna de ellas tiene por objeto acreditar que se respetó la distancia mínima requerida en la norma oficial mexicana en comento para la ubicación del sitio de disposición final de residuos, prevista en los numerales 6.1.3 y 6.1.6.

201. El estado de cosas que hasta aquí se ha expuesto, permite concluir que el relleno sanitario de residuos sólidos ubicado en las instalaciones de la Mina Paulina, paraje Los Gavilanes, de la Comunidad de San Miguel Mimiapan, Municipio de Xonacatlán, Estado de México, incumple los artículos 6.1.3 y 6.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 y, en consecuencia, vulnera lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, como ya se dijo, ha quedado demostrado que:

- En una localidad mayor de dos mil quinientos (2500) habitantes, el límite del sitio de disposición final de residuos está a una distancia menor de quinientos (500) metros contados a partir del límite de la traza urbana existente o contemplada en el plan de desarrollo urbano, esto es, en la localidad de Mimiapan con cinco mil trescientos setenta y un habitantes (5,371) hay casas habitación y centros educativos a una distancia de entre veinte

Estado de México, por virtud del cual se determina factible el uso de suelo para relleno sanitario del predio respectivo.

- 10) Oficio de tres de agosto del dos mil siete emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Xonacatlán, en donde se autoriza el inicio de operaciones del relleno sanitario consistente en construcción, adecuación y operación.
- 11) Autorización del Manifiesto de Impacto Ambiental para operar el relleno sanitario de Xonacatlán, emitido por el Director General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, de seis de julio del dos mil siete.
- 12) Adendum modificadorio el contrato de concesión del dos de julio del dos mil ocho.
- 13) Gaceta de Gobierno de veintinueve de enero del dos mil ocho donde se decreta por parte de la Secretaría del Medio Ambiente que se permite el aprovechamiento para la infraestructura y servicios Los Socavones, ubicados en el Paraje de los Mesones, de San Miguel Mimiapan, del Municipio de Xonacatlán, para el aprovechamiento del relleno sanitario.
- 14) Oficio de Constancia Domiciliaria de la empresa tercero interesada en la comunidad de San Miguel Mimiapan, del Municipio de Xonacatlán, de trece de julio del dos mil siete.

(20) a trescientos cincuenta (350) metros aproximadamente del límite del relleno sanitario.

➤ Existe un cuerpo de agua superficial con caudal continuo, a una distancia menor de quinientos (500) metros del relleno sanitario en cuestión, a saber, el Río Zolotepec que se ubica a doscientos (200) metros del sitio de disposición final de residuos.

202. El incumplimiento de estas normas sobre las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial conlleva, en consecuencia, no solo a una violación del derecho a un medio ambiente sano por parte de las autoridades responsables, sino también de su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, prevista en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

203. Ciertamente, la operación del relleno sanitario del Municipio de Xonacatlán, Estado de México, en franca contravención de los numerales 6.1.3 y 6.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, así como la insuficiencia en las medidas de vigilancia y la consecuente imposición de medidas sancionatorias por parte de las autoridades responsables, constituyen vulneraciones directas al derecho humano a un medio ambiente sano en perjuicio de los quejosos, pues el acatamiento de las normas relativas a las restricciones para la ubicación del sitio de disposición final de residuos, cumple un papel fundamental para la protección del medio ambiente y la salud humana pues, además de la importancia de los bienes jurídicos que busca tutelar, tiene una finalidad preventiva en la medida en que al tenerse la certeza de que la construcción y operación de un sitio de disposición final de residuos es una actividad riesgosa para el medio

ambiente, se toman anticipadamente las medidas necesarias para evitar un daño ambiental.

204. Por tanto, con la emisión de los actos reclamados, las autoridades responsables incumplieron sus obligaciones de: a) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir; b) promover la protección del medio ambiente; c) promover la preservación del medio ambiente; y e) promover el mejoramiento del medio ambiente.

205. En virtud de su innegable valor como criterios orientadores, es pertinente considerar algunos criterios emitidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, relativos a las deficiencias en la gestión integral de los residuos urbanos y su vinculación con afectaciones al medioambiente y a la salud pública.

206. En los siguientes casos⁴⁹: “Giacomelli v. Italia” y “Di Sarno and Others v. Italia”, el Tribunal Europeo determinó que dicho Estado había sido omiso en sus atribuciones en relación con la vigilancia de sitios de disposición final y/o tratamiento de residuos, que comenzaron sus operaciones en contravención a la normatividad aplicable, con la consecuente degradación del medio ambiente y afectaciones a la salud de los pobladores en comunidades cercanas, vulnerando así el artículo 8° “Derecho al respeto a la vida privada y familiar” del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

207. Particularmente, en el caso de “Giacomelli v. Italia”, el Tribunal Europeo señaló que la violación al citado artículo 8° de la Convención puede aplicarse en casos ambientales, tanto si la contaminación es causada directamente por el Estado como si la responsabilidad del Estado surge por falta de regulación y vigilancia de las actividades del sector público o privado; refiere que un proceso de toma de decisiones sobre cuestiones ambientales como la gestión de los residuos, requiere la elaboración de investigaciones y estudios

⁴⁹ “Giacomelli vs. Italia” de 2 de noviembre de 2006.
“Di Sarno and Others vs. Italia” de 10 de enero de 2012.

apropiados, velando por el bienestar, la salud y los intereses de las comunidades locales, para que los efectos de las actividades que puedan dañar el medio ambiente y violar los derechos de las personas puedan ser prevenidos.

208. Por su parte, en el caso “Di Sarno and Others vs. Italia”, el Tribunal Europeo llegó a la conclusión de que el Estado había incumplido sus obligaciones al no haber adoptado todas las medidas necesarias para garantizar la gestión integral de los residuos, sin poner en peligro la salud humana y sin causar daños al medio ambiente. El Tribunal consideró que la contaminación ambiental severa puede afectar el bienestar de las personas y evitar el disfrute de sus hogares, afectado adversamente su vida privada y familiar; así como que la acumulación incontrolada de residuos constituye un peligro para el medio ambiente, para la calidad del agua, el aire o el suelo, y a la salud humana. Finalmente, señaló que en el contexto de las actividades con potencial riesgo a la salud, como lo es la gestión integral de los residuos, los Estados tienen la obligación positiva de tomar medidas razonables y adecuadas para proteger el derecho de las personas afectadas a respetar sus hogares y su vida privada y, a vivir en un entorno seguro y saludable.

209. Consecuentemente, tal como resolvió el Juez de Distrito, el adendum del dos de julio de dos mil ocho, en el que se modifica el contrato de concesión DGDUOySP-001-2006; la autorización condicionada en materia de impacto ambiental número 212180000/DGOIA/RESOL/217/07 de seis de julio de dos mil siete; así como el oficio 212130000/DGOIA/OF2463/13 de veintitrés de septiembre de dos mil trece mediante el cual se prorrogó la autorización referida, vulneran el derecho humano de los quejosos a un medio ambiente sano, toda vez que amparan el funcionamiento de un relleno sanitario que incumple los numerales 6.1.3 y 6.1.6 la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 relativa a las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

210. Finalmente, por lo que hace a los efectos impresos al amparo por parte del juzgador, la tercero interesada aduce que el Juez de Distrito se excedió en sus facultades al ordenar a las autoridades responsables dejar insubsistentes: I) el adendum del dos de julio del dos mil ocho, II) la resolución en materia de impacto ambiental de seis de julio del dos mil siete, III) el oficio de prórroga de veintitrés de septiembre del dos mil trece, y ordenar la realización de las gestiones necesarias para el saneamiento del relleno sanitario, en virtud de que el juzgador sólo puede resolver sobre la constitucionalidad de los actos reclamados y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a las autoridades administrativas.

211. Sostiene que el Juez de Distrito no ponderó los intereses de los quejosos en contraposición con los beneficios que se obtienen con el funcionamiento del relleno sanitario, toda vez que el mismo da servicio no sólo al poblado de San Miguel Mimiapan sino a la totalidad del Municipio de Xonacatlán, de modo que el beneficio que su operación otorga a las personas y el Municipio es mucho más alto que la afectación que reclaman veinte personas.

212. Por su parte, las autoridades responsables aseveran que el Juez de Distrito se excede en los alcances del amparo concedido, en virtud de que sería mayor el perjuicio para la población que el beneficio que pudiera traer la concesión del amparo a los quejosos, ya que:

a) El Municipio de Xonacatlán no tendría un sitio donde depositar sus residuos, causando un perjuicio a toda la población.

b) Al cancelar el contrato con la empresa tercero interesada tendría que pagar las penalidades establecidas en el convenio.

c) Al decretar la invalidez de las autorizaciones emitidas, sin tomar en consideración que se ha dado cabal cumplimiento a las condicionantes establecidas por la autoridad ambiental y al cancelar

el convenio firmado entre el Ayuntamiento y la tercero interesada se estarían restringiendo las facultades de las autoridades responsables.

213. La lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que el a quo decidió conceder el amparo para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias:

A. Dejen insubsistente el adendum de dos de julio de dos mil ocho, en el que se modifica el contrato de concesión DGDUOySP-001-2006 firmado entre el Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México y la empresa Grupo Contadero, Sociedad Anónima de Capital Variable, relacionado con la concesión otorgada por quince años para el servicio público de limpia, en el que se autoriza que la concesionaria preste el referido servicio en el inmueble usufructuado bajo su posesión ubicado en el paraje Los Gavilanes.

A.1. Dejen insubsistente la resolución en materia de impacto ambiental número 212180000/DGOIA/RESOL/217/07 de seis de julio de dos mil siete, en la que se autorizó de manera condicionada a la empresa antes aludida la construcción de un relleno sanitario de residuos sólidos urbanos en un predio ubicado en las instalaciones de la Mina Paulina, paraje Los Gavilanes, de la comunidad de San Miguel Mimiapan, municipio de Xonacatlán, Estado de México.

A.2. Dejen insubsistente la emisión del oficio 212130000/DGOIA/OF2463/13 de veintitrés de septiembre de dos mil trece, mediante el cual otorgó a la indicada persona jurídica una prórroga de doce meses para la conclusión del proyecto de construcción de un relleno sanitario de residuos sólidos urbanos en el predio citado previamente.

B. Realicen las gestiones y trámites necesarios para llevar a cabo el saneamiento del sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en comento.

C. Lo anterior, conforme a los lineamientos de la sentencia y bajo la óptica de la más amplia protección del derecho humano a un medio ambiente sano, que comprende el derecho al agua y el derecho a la salud.

214. Pues bien, en primer lugar, debe desestimarse el argumento en que la tercero interesada y las autoridades recurrentes aducen, en síntesis, que el juzgador se excedió en sus facultades al dejar insubsistentes el adendum del dos de julio de dos mil ocho, la autorización en materia de impacto ambiental de seis de julio de dos mil siete, así como el oficio de prórroga de veintitrés de septiembre de dos mil trece, en virtud de que al ser los actos reclamados en el juicio de garantías y haberse concluido que vulneran lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la lógica consecuencia no puede ser otra más que su insubsistencia jurídica, a fin de restituir a los quejosos en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, de conformidad con el artículo 77⁵⁰ de la Ley de Amparo.

⁵⁰ **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

215. Sin que lo anterior implique pronunciarse sobre cuestiones cuya decisión compete a las autoridades administrativas, como indebidamente afirman las recurrentes, ya que, se insiste, los actos reclamados en el juicio de amparo que nos ocupa fueron, precisamente, el adendum del dos de julio de dos mil ocho, en el que se modifica el contrato de concesión DGDUOySP-001-2006; la autorización condicionada en materia de impacto ambiental número 212180000/DGOIA/RESOL/217/07 de seis de julio de dos mil siete; así como el oficio 212130000/DGOIA/OF2463/13 de veintitrés de septiembre de dos mil trece mediante el cual se prorrogó la autorización referida, de ahí que el análisis de su constitucionalidad correspondía al Juez de Distrito.

216. No es obstáculo a lo anterior, que las autoridades recurrentes aleguen que al cancelar el contrato con la empresa Grupo Contadero, Sociedad Anónima de Capital Variable, tendrán que pagar las penalidades establecidas en el convenio, pues la resolución de las controversias derivadas de la interpretación y cumplimiento de la concesión respectiva, corresponde a los tribunales administrativos competentes, conforme a la cláusula trigésima del título de concesión número DGDUOySP-001-2006; de ahí que esa circunstancia no es materia del análisis de constitucionalidad de los actos reclamados ni de los efectos del amparo.

217. Por último, por lo que hace al argumento en que las recurrentes sostienen, en suma, que el Juez de Distrito no ponderó que sería mayor el perjuicio para la población que el Municipio de Xonacatlán no tenga un sitio dónde depositar sus residuos, que el beneficio que pudiera traer la concesión del amparo a los quejosos, debe decirse lo siguiente:

218. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, dispone que la sentencia que otorgue la protección constitucional, cuando se trate de actos positivos, como ocurre en la especie, deberá restituir al quejoso en el pleno goce de la

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y precisándose, en todo caso, los efectos de dicha protección, así como las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar el estricto cumplimiento y la restitución en el goce del derecho.⁵¹

192. Ahora bien, la especial configuración del derecho a un medio ambiente sano exige la flexibilización y la toma de una decisión prudencial en cuanto a los efectos del juicio de garantías para hacerlo un medio eficaz para la protección del medio ambiente, de tal suerte que, ante la concesión el amparo, la labor del juzgador debe estar encaminada primordialmente a la protección de dicho derecho fundamental ante el riesgo de su afectación y a la reparación integral del daño ocasionado, razón por la que los efectos que se fijen deben satisfacer estos objetivos fundamentales.

219. Uno de los principales problemas que enfrenta el juicio de amparo en materia ambiental es la tensión que se genera entre el otorgamiento de la protección constitucional y el principio de relatividad de las sentencias, pues generalmente dicha concesión trasciende a la figura del quejoso e impacta a otras personas aun y cuando éstas no hubieran acudido al juicio de garantías.

⁵¹ Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

220. Para solucionar esta tensión, debe tenerse en cuenta que con la reforma del dos mil once, el juicio de amparo se transformó con objeto de garantizar de manera efectiva el reconocimiento y la protección de los derechos humanos, para lo cual uno de los cambios más relevantes fue la introducción del interés legítimo para poder acudir al juicio de garantías, modificación que implicó la ampliación del espectro de protección de estos derechos, ante la posibilidad de someter a jurisdicción otro tipo de intereses que anteriormente no estaban tutelados, como los colectivos y/o difusos, dentro los cuales se ubica el derecho humano al medio ambiente.

221. En razón de que el medio ambiente no es un bien jurídico meramente individual sino que es radicalmente colectivo, su deterioro compromete los intereses de todos aquellos que pretenden un medio ambiente sano, de modo que toda persona revela una esfera de intereses ambientales susceptible de tutela.

222. La trascendencia que implica este rasgo único del derecho ambiental, en contraposición a otros derechos propios de la esfera individual, obliga a los juzgadores a flexibilizar y tomar una decisión prudencial en cuanto a los efectos del juicio de amparo en que se encuentre involucrado el derecho a un medio ambiente sano, pues no debe perderse de vista que las características propias de su naturaleza colectiva, permite la existencia y coexistencia de diversos grupos de personas con la pretensión de un mismo fin, esto es, la tutela ambiental.

223. Ahora bien, tratándose de la disposición final de residuos, debe tomarse en cuenta que el crecimiento demográfico, la modificación de las actividades productivas y el incremento en la demanda de los servicios, han rebasado la capacidad del ambiente para asimilar la cantidad de residuos que genera la sociedad, por lo que es necesario contar con sistemas de manejo integral de residuos adecuados con la realidad de cada localidad⁵².

⁵² Lo anterior, en términos de la propia NOM-083-SEMARNAT-2003.

224. En ese sentido, en cada localidad pueden coexistir intereses tanto de los habitantes cercanos al relleno sanitario, como de aquellos que, si bien no se ubican en sus cercanías, sus residuos son transportados y vertidos en el sitio de disposición final; sin embargo, ambos grupos de personas tienen la misma pretensión, a saber, la tutela de su derecho a un medio ambiente sano.
225. Lo anterior, porque la inadecuada gestión integral de los residuos es una fuente precursora de la contaminación de los suelos, el agua y el aire, que afectan la calidad y productividad de los ecosistemas y que, a su vez, constituye un riesgo para la salud humana tanto de las personas aledañas al relleno sanitario como para aquellos habitantes de la localidad en que se ubica el sitio de disposición final y cuyos residuos son vaciados en ese lugar, pues de no tener un lugar en dónde depositarlos se generan repercusiones sociales de gran entidad.
226. Ciertamente, la inexistencia de rellenos sanitarios da lugar a la aparición de sitios no controlados, los cuales son, por lo general, terrenos a cielo abierto, en los cuales la disposición es indistinta, lo que provoca desequilibrios ambientales ya que estas zonas permiten la liberación al ambiente de los residuos en los sitios donde se instalan, poniendo en riesgo la salud pública y ambiental⁵³.
227. Derivado de lo anterior, esta Segunda Sala estima que los efectos impresos al presente juicio de garantías implican la toma de una decisión prudencial para hacerlo un medio eficaz para la protección del medio ambiente tanto de los quejosos como de los habitantes que si bien no se ubican en las cercanías del relleno sanitario que nos ocupa, sus residuos son transportados y vertidos en él, de tal suerte que lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias:

⁵³ En términos de la NOM-083-SEMARNAT-2003 existen los siguientes tipos de sitios para la disposición final de residuos:

4.41 Sitio controlado: *Sitio inadecuado de disposición final que cumple con las especificaciones de un relleno sanitario en lo que se refiere a obras de infraestructura y operación, pero no cumple con las especificaciones de impermeabilización.*

4.42 Sitio no controlado: *Sitio inadecuado de disposición final que no cumple con los requisitos establecidos en esta Norma*

- En términos de lo dispuesto por el numeral 10.5.7⁵⁴ de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, se deberá demostrar que con la aplicación de obras de ingeniería, tecnologías y sistemas, se obtengan efectos que resulten equivalentes a los que se obtendrían del cumplimiento de lo previsto en los diversos numerales 6.1.3 y 6.1.6 de la citada norma oficial.

En otras palabras, deberá demostrarse que con la aplicación de obras de ingeniería, tecnologías y de sistemas se acredite que: a) el límite del sitio de disposición final se ubique a una distancia mínima de quinientos (500) metros contados a partir del límite de la traza urbana existente o contemplada en el plan de desarrollo urbano y b) que la distancia de ubicación del sitio de disposición final, con respecto a cuerpos de agua superficiales con caudal continuo, lagos y lagunas, sea de quinientos (500) metros como mínimo.

Para lo anterior, en un plazo no mayor de tres meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente ejecutoria, la tercero interesada elaborará y someterá a la aprobación de las autoridades competentes un plan de regularización, que incluya las acciones y medidas que se juzguen necesarias, con el fin de cumplir lo previsto en los numerales 6.1.3 y 6.1.6 referidos.

Una vez presentado el plan de regularización, las autoridades competentes adoptarán una decisión definitiva en un plazo no mayor a tres meses, sobre la cancelación o autorización de continuar las operaciones, con base en el plan de regularización.

⁵⁴ 10.5.7 En caso de no cumplir con algún punto contenido en esta Norma, se deberá demostrar ante la autoridad competente que, con la aplicación de obras de ingeniería, tecnologías y sistemas, se obtengan efectos que resulten equivalentes a los que se obtendrían del cumplimiento de lo previsto en esta Norma.

Sobre la base del plan de regularización aprobado, la autoridad competente fijará un periodo transitorio para el implemento de dicho plan de regularización, que no podrá exceder de doce meses.

Las autoridades competentes, adoptarán las medidas necesarias para cerrar el relleno sanitario materia del juicio de amparo que nos ocupa en un plazo máximo de doce meses si NO se acredita que con la aplicación de obras de ingeniería, tecnologías y de sistemas, se tendrán efectos que resulten equivalentes a los que se obtendrían del cumplimiento de lo previsto en los diversos numerales 6.1.3 y 6.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003.

Debe precisarse que el plazo para la realización de todos los actos anteriores, en total, no podrá exceder de doce meses, esto es, la suma de los plazos para la presentación del plan de regularización, su aprobación o desaprobación, así como su implementación no podrá exceder de doce meses.

Asimismo, deberán obtenerse las autorizaciones o permisos correspondientes ante la autoridad ambiental, en términos de lo dispuesto por el Código para la Biodiversidad del Estado de México y demás normas aplicables, para la realización de dicha actividad.

En este supuesto, las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán organizar una reunión pública de información en la que se explique a la comunidad quejosa:

- Los aspectos técnicos ambientales que se tomaron en cuenta para la aplicación de obras de ingeniería, tecnologías y de sistemas para dar cumplimiento a los numerales 6.1.3 y 6.1.6. de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003.

- Los posibles impactos que se podrían ocasionar por su operación, con base en las experiencias previas que este tipo de obras han tenido.
- Las medidas de prevención y, en su caso, las medidas de mitigación que serán implementadas.

Se les dé oportunidad de manifestar sus preocupaciones y posibles sugerencias, con la finalidad de que las opiniones de la comunidad quejosa sean escuchadas y las autoridades las tomen en cuenta en las medidas de prevención que lleven a cabo.

Una vez hecho lo anterior, las autoridades competentes deberán usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que la obra cause daños significativos al ambiente.

228. Al resultar infundados los agravios propuestos por las recurrentes, debe declararse sin materia la **revisión adhesiva**, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía.

229. Apoya la determinación anterior la tesis jurisprudencial 2a./J. 166/2007 de esta Segunda Sala, de rubro y texto siguientes:

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA. *El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la*

revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesorio.

230. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia del recurso, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **CRISTINA LABASTIDA ESPINOZA, MARÍA ELENA ATILANO LIBRADO, MARTÍN ESTEVES ORDÓÑEZ, J. ISABEL LABASTIDA ESPINOZA, MARÍA SANTOS ROMERO ALVA, DAVID ORDÓÑEZ CHÁVEZ, SANDRA KARINA SANTIAGO ROMERO, ANTONIO MATÍAS CHÁVEZ GUADARRAMA, MARÍA DE JESÚS CHÁVEZ ORDÓÑEZ, MARÍA AURORA GÓMEZ SÁNCHEZ, ROCÍO ALVA SAAVEDRA, JOSÉ MIGUEL ROMERO CHÁVEZ, EDUARDO ORDÓÑEZ FELIPE, PONCIANO ROMERO ORDÓÑEZ, SARITA CHÁVEZ GUADARRAMA, MARGARITO CASTILLO ROMERO, JULIA ELVIRA CHÁVEZ GUADARRAMA, ANTONIO CHÁVEZ ROSAS, PEDRO ROMERO ALVA, NATALIA ORDÓÑEZ FELIPE Y REYES MIGUEL LABASTIDA ATILANO.**

TERCERO. Se declara sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

AMPARO EN REVISIÓN 237/2020

Firman la Ministra Presidenta de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SALA

YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

PONENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIA DE ACUERDOS

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

La Secretaria de Acuerdos **CERTIFICA** que esta hoja corresponde a la ejecutoria dictada en el expediente relativo al amparo en revisión 237/2020, fallado en la sesión ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada vía remota el día catorce de abril de dos mil veintiuno. **DOY FE.**

LJRL